



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS
CONTENIDO EN LA LEY DE MIGRACIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARISBE JUÁREZ ISLAS

ASESOR: LIC. ENRIQUE MARTÍN
CABRERA CORTÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria.

A mi hijo Hakim Uriel Juárez Islas, por ser mi mayor inspiración y motivo para seguir cada día adelante, te amo.

Agradecimientos.

A mis padres Jorge Juárez Saucedo y María Agripina Islas Tapia, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer su apoyo, días de sacrificios y esfuerzos constantes, pues siempre han estado a mi lado, deseo que sepan que este logro también es suyo, por siempre los amo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la que siempre llevare en el corazón pues en el desarrollo de mi formación profesional siempre estuvieron abiertas sus puertas del conocimiento para mí.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón a la que con mucho amor, pasión y orgullo me esforzaré por representarla y llevar su nombre muy en alto.

A mi asesor Lic. Enrique Martín Cabrera Cortes, por brindarme su sabiduría y valiosa colaboración en el desarrollo de este trabajo, sin usted no podría haberlo hecho posible.

A mis hermanos Julio César y Jorge por todas sus enseñanzas y por nunca dejarme caer.

A mi gran amiga Mtra. Carmen Vázquez Rodríguez, quien estuvo siempre incondicional y desinteresadamente, infinitamente gracias por el apoyo y por creer en mí.

A mis profesores, quienes a lo largo del camino me apoyaron, en especial Mtro. Juan Jesús Juárez Rojas y Lic. Ulises Hermelindo Silva Guevara.

A los miembros del Jurado por la amabilidad que tuvieron al cuestionarme en mi examen.

A la vida por todo lo que significa la culminación de este gran proyecto y todas las enseñanzas que me seguirá dando.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO **1**

LOS DELITOS ESPECIALES EN LA LEY DE MIGRACIÓN **1**

1.1. CONCEPTO DE DELITO.	1
1.1.1. GRAMATICAL.	1
1.1.2. DOCTRINAL Y LEGAL.	2
1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.	5
1.3. BREVE REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DEL DELITO.	12
1.3.1. POSITIVOS.	15
1.3.2. NEGATIVOS.	23
1.4. CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL.	30
1.4.1. UBICACIÓN DE LOS DELITOS ESPECIALES EN LA LEY.	35
1.4.1.1. Concepto de delitos migratorios.	35
1.4.1.2. Su ubicación en la ley.	36
1.4.1.3. Su bien jurídico tutelado.	37

CAPÍTULO SEGUNDO **38**

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO **38**

2.1. CONCEPTO DE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.	38
2.2 LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	40
2.3. CONCEPTO DE NACIONAL.	42
2.4. CONCEPTO DE EXTRANJERO.	44
2.4.1. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.	47
2.4.2. SUS LIMITACIONES LEGALES.	47

CAPÍTULO TERCERO **52**

MARCO LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS **52**

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	52
3.2. LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	53
3.3. LEY DE MIGRACIÓN.	56
3.4. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	64
3.5. REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	65
3.6. PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE CONDICIÓN JURÍDICA DE EXTRANJEROS.	73

EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS CONTENIDO EN LA LEY DE MIGRACIÓN**78**

4.1. CONCEPTOS AFINES: INTERNACIÓN Y ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL.	78
4.2. LA AUTORIDAD MIGRATORIA EN MÉXICO.	79
4.3. LAS CONDICIONES DE ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN MÉXICO.	86
4.4. LOS DEBERES MIGRATORIOS DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.	87
4.5. EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN Y ESTANCIA ILEGAL DE EXTRANJEROS EN MÉXICO:	89
4.5.1. CONCEPTO DE TRÁFICO DE PERSONAS.	90
4.5.2. DIFERENCIA CON LA TRATA DE PERSONAS.	90
4.5.3. SU REGULACIÓN JURÍDICA: EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE MIGRACIÓN:	95
4.5.3.1. El bien jurídico tutelado.	99
4.5.3.2. Análisis dogmático del delito.	100
4.5.3.3. Los sujetos que intervienen en el delito de tráfico de personas.	106
4.5.3.4. Las penas previstas en el artículo 159 de la Ley de Migración.	107
4.5.3.5. Los agravantes del artículo 160 de la Ley de Migración.	108
4.5.3.6. Propuesta de reforma y actualización de las sanciones del artículo 159 de la Ley de Migración.	115
4.5.3.7. Propuesta para la transformación y modernización del Instituto Nacional de Migración.	119

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFÍA**

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que más hondas raíces tiene en nuestro país es el de tráfico de personas. Este fenómeno obedece a varias causas como la pobreza en la que viven muchas personas, las cuales no encuentran oportunidades de desarrollo, por lo que tienen que intentar emigrar hacia los Estados Unidos de América en busca de una mejor calidad de vida para sí y para sus familias. Sin embargo, en el intento en ingresar al vecino país del norte, muchos de nuestros migrantes tienen que enfrentar un sin número de problemas y peligros, incluyendo la pérdida de sus vidas. Además, los migrantes tienen que contratar a personas sin escrúpulos quienes se aprovechan de sus necesidades y se obligan a trasladarlos al territorio de los Estados Unidos a cambio del pago de una cantidad de dinero que generalmente es muy considerable. A estas personas, se les conoce como “polleros”, y se trata de personas sin valores quienes no se preocupan por la integridad física de los migrantes.

Hay que tener presente que además del problema migratorio de muchos de nuestros nacionales, está otro tema, el relativo a aquellas personas que ingresan por la frontera sur provenientes de países de Centro América, así como de otras nacionales más alejadas, quienes ubican a México como el país obligado para el tránsito hacia los Estados Unidos, por lo que también caen en manos de los “polleros” y corren los mismos riesgos.

El problema migratorio es muy complejo, ya que puede ser visto desde diferentes ángulos e involucra a muchas personas civiles y autoridades locales, municipales y federales gracias al estado de corrupción que impera en las ciudades fronterizas.

El presente trabajo de investigación documental tiene la finalidad de analizar los contenidos y alcances del tipo penal de tráfico de personas, contenido en el artículo 159 de la Ley de Migración, ya que subsistió en la reforma migratoria

mediante la cual se derogó toda la parte en materia migratoria de la Ley General de Población.

El delito de tráfico de personas actualmente no se considera grave sin embargo debido a sus consecuencias, al bien jurídico que lesiona (LA SEGURIDAD NACIONAL), el control y registro del movimiento migratorio nacional, debería ser considerado de tal manera. Puesto que este delito está inmerso en una red enorme de corrupción que en muchas de las veces impide que se investigue y sancione su comisión y con ello, que se pueda erradicar.

Si bien es cierto, el tráfico de personas es un evento común entre países que comparten fronteras, como es el caso de México y Estados Unidos, también lo es que nuestro país hace muy poco para evitar que las personas acudan a los “polleros” para contratar sus servicios y con ello pongan en peligro sus vidas y las de sus familias en algunos casos.

Es por esto que en la presente investigación, pretendemos determinar si el tipo penal de tráfico de personas, contenido en el artículo 159 de la Ley de Migración cumple con su cometido o no, pero además, hacemos algunas otras propuestas que estimamos son viables para coadyuvar en la erradicación de este problema.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DELITOS ESPECIALES EN LA LEY DE MIGRACIÓN

1.1. Concepto de delito.

El delito es una de las figuras más apasionantes para la ciencia jurídica. Sin embargo, se trata de una conducta humana que se encuentra en constante transformación a la par de los avances tecnológicos y otros problemas relacionados, de carácter económico y social.

Definir o conceptuar el delito no es tarea fácil, es por esto que la mayoría de los doctrinarios se han ocupado de tal encomienda, aunque sin lograr encontrar una noción que sea universalmente válida. Pese a las distintas concepciones sobre el delito, es importante citar algunas opiniones doctrinarias sobre su naturaleza y esencia.

1.1.1. Gramatical.

Gramaticalmente, el término “delito”, deriva de la voz latina: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que bien puede traducirse como: la conducta que consiste en desviarse, resbalar, abandonar el camino correcto. De esta manera, el delito es lo que se desvía del buen camino, se resbala o lo abandona del bien.

Delito es apartarse de la ley y la rectitud con la que debe actuar toda persona. Es por esto que a quien infringe la ley penal se le denomina como: “delincuente”.

1.1.2. Doctrinal y legal.

Para la doctrina, el delito ha sido y aún lo es uno de los temas más apasionantes y gran materia de estudio, y que se trata de una figura que cambia constantemente de acuerdo a la sociedad de que se trate y a los avances de la tecnología.

Algunas de las opiniones que consideramos más relevantes son las siguientes:

- *Fernando Castellanos Tena* cita en su obra a *Francisco Carrara* quien conceptúa el delito de esta forma: “... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹ En esta noción, el autor concibe el delito como una infracción, incumplimiento o violación a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y es también el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable a una persona y resulta políticamente dañoso. Interesante la idea del autor, aunque resulta controversial, ya que el delito no es creado como una institución política, sino totalmente jurídica, aunque haya opiniones que se orientan a manifestar la existencia de delitos políticos.

- *Fernando Castellanos Tena* cita también a *Eugenio Cuello Calón* quien apunta sobre el delito: “*La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible*”.² En esta noción, el autor concibe el delito de acuerdo a la teoría pentatómica compuesta por conducta o acción, antijurídica, típica, culpable y punible.

- *Fernando Castellanos Tena* cita igualmente a *Edmundo Mezger*, quien señala sobre el delito: “... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos

¹ CARRARA, Francisco, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 43ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 127 y 128.

² Idem.

de la pena”.³ El doctrinario sólo alude que el delito es una acción punible o castigable, y después agrega que se trata del conjunto de los presupuestos de la pena. Esto quiere decir que opta por una teoría bitómica, compuesta por la acción y la punibilidad de la conducta.

- *Carlos Creus cita a Eduardo Massari, quien conceptúa el delito como: “...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos”.*⁴ Esta postura es diferente a las demás ya que el autor estima que lo importante es entender el delito como la suma de todos sus presupuestos y elementos constitutivos, de sus condiciones y por ende, en la confluencia de todos ellos. Así, el autor no se orienta por ninguna doctrina en particular, sino que adopta la postura que podríamos llamar “totalizadora” y que entiende el delito como la suma de todas sus partes integrantes.

- *Luís Jiménez de Asúa cita Ernesto Beling, quien señala que el delito es: “...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.*⁵ Aquí, el autor hace mención de la teoría tetratómica compuesta por la acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad merecedoras de una sanción penal adecuada y que colma las condiciones objetivas de penalidad.

Las anteriores opiniones nos demuestran la complejidad del delito, ya que cada autor trata de conceptuarlo de acuerdo a su época y condiciones sociales, por lo que es muy complicado pensar en que exista una idea que sea aceptada por todos los Estados y doctrinarios.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. Cit.

⁴ MASARI, Eduardo, citado por CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 26.

⁵ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Ibero Americana, México, 1995, pág. 132.

En cuanto a la noción legal del delito tenemos lo siguiente. El Código Penal Federal contiene una noción muy aceptada sobre el delito al señalar en su numeral 7:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Esta idea se volvió clásica dentro de los estudiosos del Derecho Penal por considerar que se atiende a la idea más simple del delito, visto como una acción humana que consiste en una conducta exterior o bien, en la ausencia de ésta cuando la norma penal determina el deber de llevarla a cabo, como acontece en delitos de omisión, como es el caso del incumplimiento de los deberes alimentarios o la omisión de auxilio en los que se comete el delito al dejar de actuar de acuerdo al tipo penal.

Sobre tal idea contenida en el artículo 7 del Código Penal Federal, el autor Francisco González de la Vega señala lo siguiente: *“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, establecía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, señalaba: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.*^{5a} Goza de razón el autor cuando manifiesta que la mayoría de los códigos penales estatales no se preocupan por definir el delito, incluso, ni el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) vigente; por lo que la definición que hace el Código Penal Federal sigue siendo uno de los criterios más importantes para entender la esencia del delito en nuestra legislación.

^{5a} GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª ed., México, 1996, pág. 12.

El autor agrega que el delito presenta las siguientes características:

- “a) Es un acto humano entendiendo la conducta actuante u omisa (acción u omisión);*
- b) Típico: es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*
- c) Antijurídico: o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*
- d) Imputable: entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*
- e) Culpable: en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*
- f) Punible: amenazado con la aplicación de una pena; y*
- g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad porque en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: ‘El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad’.⁶*

1.2. Clasificación de los delitos.

La idea de clasificar obedece a razones didácticas más que prácticas, sin embargo, el delito ha sido materia de muchos estudios, clasificaciones que intentan explicar la existencia y justificación de los variados tipos penales.

◆ De acuerdo a la doctrina.

Algunos autores se han dado a la tarea de clasificar los tipos legales existentes de acuerdo a varios criterios:

⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. Cit., pág. 12.

Hans Welzel, señala lo siguiente: “Como elementos del tipo normal distínganse en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste’, etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: ‘al que públicamente’ o ‘fuera de riña’, lo que introduce en el tipo elementos normativos”.⁷

La autora I. Griselda Amuchategui hace la siguiente clasificación:

- a) *Por la conducta: de acción, de omisión, de omisión simple, de comisión por omisión.*
- b) *Por el daño: de daño o lesión, de peligro (que puede ser peligro efectivo y presunto).*
- c) *Por el resultado: formal, de acción o de mera conducta, material o de resultado.*
- d) *Por la intencionalidad: delitos dolosos, intencionales, culposos, imprudenciales o no intencionales y los preterintencionales o ultraintencionales.*
- e) *Por la estructura: simples o complejos.*
- f) *Por el número de sujetos: unisubjetivos y plurisubjetivos.*
- g) *Por su duración: instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado, permanente.*
- h) *Por su procedencia o perseguibilidad: de oficio o de querrela necesaria.*

⁷ WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, pág. 423.

- i) *Por la materia: comunes, federales, militares, políticos, contra el derecho internacional.*
- j) *Por el bien jurídico tutelado: cada delito protege un determinado bien, por ejemplo, en el homicidio se tutela la vida; en el robo el patrimonio.*
- k) *Por su ordenación metódica: básico o fundamental, especial, complementado.*
- l) *Por su composición: normal o anormal.*
- m) *Por su autonomía o dependencia: autónomos, dependientes o subordinados.*
- n) *Por su formulación: casuístico (que puede ser alternativo o acumulativo) y amplio.*
- o) *Por la descripción de sus elementos: descriptivo, normativo o subjetivo”.*⁸

El autor Francisco Torrejón clasifica a los delitos de acuerdo al siguiente criterio:

“Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).

Delitos contra la honestidad y el honor.

Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).

Delitos contra la propiedad (robo).

Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.

Delitos contra el estado civil.

*Según su requisito de procedencia: denuncia o querella”.*⁹

- Otro criterio nos dice que existen delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una determinada conducta como es el privar de la vida a alguien, robar, defraudar, etc. Los delitos de omisión, en los que la Ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza, como sucede en los delitos de abandono de personas.

⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Op. Cit. págs. 58 a 64.

⁹ TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I. Editorial Jurídica, 2ª ed., Barcelona, 1999. pág. 45.

- Por el resultado que producen, los delitos pueden ser formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

- De conformidad al daño ocasionado a la víctima o al bien jurídico tutelado, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

- En cuanto a su duración, los delitos pueden ser: instantáneo, permanente o continuo y, continuado. El Código Penal Federal vigente establece en el numeral 7:

“...El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal...”.

- De acuerdo a la culpabilidad los delitos pueden ser dolosos y culposos de acuerdo con el numeral 9 del Código Penal Federal. La preterintencionalidad ya no existe más en el Código Penal Federal.

- De acuerdo a su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el

homicidio. *“Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación”.*¹⁰

- De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.
- De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.
- De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales, ya que para muchos, no existen los delitos políticos).

De acuerdo al Código Penal Federal

- El Código Penal Federal vigente en su Libro Segundo clasifica y establece la siguiente lista de delitos en razón del bien jurídico que se tutela, de la siguiente manera.
 - a) Delitos contra la Seguridad de la Nación: Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Del Financiamiento al Terrorismo, Sabotaje, Conspiración.
 - b) Delitos contra el Derecho Internacional: Piratería, Violación de Inmunidad y de Neutralidad, Terrorismo Internacional.
 - c) Delitos contra la Humanidad: Violación de los Deberes de Humanidad, Genocidio.
 - d) Delitos contra la Dignidad de las Personas: Discriminación.

¹⁰ TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal. Op. Cit. pág. 47.

- e) Delitos contra la Seguridad Pública: Evasión de Presos, Quebrantamiento de Sanción, Armas Prohibidas, Asociaciones Delictuosas.
- f) Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia: Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia, Uso ilícito de Instalaciones Destinadas al Tránsito Aéreo.
- g) Delitos contra la Autoridad: Desobediencia y Resistencia de Particulares, Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Públicos, Quebrantamiento de Sellos, Delitos Cometidos contra Funcionarios Públicos, Ultrajes a las Insignias Nacionales.
- h) Delitos contra la Salud: De la Producción, Tenencia, Tráfico, Proselitismo y otros Actos en Materia de Narcóticos, Del Peligro de Contagio, Delitos contra los Derechos Reproductivos.
- i) Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad: Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo, Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo, Turismo Sexual en Contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo, Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo, Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo, Lenocinio y Trata de Personas, Provocación de un Delito y Apología de Éste o de Algún Vicio y de la Omisión de Impedir un Delito que Atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental, Pederastia.

- j) Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática: Revelación de Secretos, Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática.
- k) Delitos por hechos de corrupción: Ejercicio ilícito de servicio público, Abuso de Autoridad, Desaparición Forzada de Personas, Coalición de Servidores Públicos, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho, Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros, Peculado, Enriquecimiento Ilícito.
- l) Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia: Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, Ejercicio Indevido del Propio Derecho, Responsabilidad profesional, Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes.
- m) Falsedad: Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda, Falsificación de Sellos, Llaves, Cuños o Troqueles, Marcas, Pesas y Medidas, Falsificación de Documentos en General, Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad, Variación del Nombre o del Domicilio, Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y Uso Indevido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas.
- n) Delitos Contra la Economía Pública: Delitos Contra el Consumo y la Riqueza Nacionales.
- o) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, Incesto, Adulterio.
- p) Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia.
- q) Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones: Violación de las Leyes Sobre Inhumaciones y Exhumaciones.
- r) Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas: Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal, Allanamiento de morada y asalto.
- s) Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal: Lesiones, Homicidio, Homicidio en Razón del Parentesco o Relación, Femicidio, Aborto, Abandono de Personas, Violencia Familiar.
- t) Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías.

- u) Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio: Robo, Abuso de Confianza, Fraude, Extorsión, Fraude Familiar, De los Delitos Cometidos por los Comerciantes Sujetos a Concurso, Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas, Daño en Propiedad Ajena.
- v) Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: Encubrimiento, Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- w) Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.
- x) Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental: De las Actividades Tecnológicas y Peligrosas, De la Biodiversidad, De la Bioseguridad, Delitos Contra la Gestión Ambiental.
- y) De los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

1.3. Breve referencia a los elementos del delito.

La doctrina penal ha establecido que el delito tiene ciertos elementos que se presentan siempre y que se traducen en la esencia de la figura delictiva misma. Se trata de elementos que están presentes en todo momento, independientemente del bien jurídico tutelado en particular, por lo que es importante decir que hay elementos generales del delito y otros que son particulares, a los que la doctrina llama elementos del tipo penal y que varían de acuerdo al delito de que se trate.

Los autores han hecho una división de los elementos del delito en dos grandes clases: los positivos, que de presentarse, comprueban la comisión del ilícito penal y los negativos, que son la parte contraria de los primeros; es decir, si estos o alguno de ellos se presenta, el delito probablemente no habrá existido en la realidad y ello repercutirá en la pena a imponer a su autor.

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva o no y sobretodo, si hay un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas.

Existen varias teorías o escuelas sobre los elementos del delito que son:

“La bitómica que abarca la conducta y la tipicidad.

La tritómica que abarca la conducta, la tipicidad y la antijuricidad.

La tetratómica que abarca la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

La pentatómica que abarca la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

La hexatómica que abarca la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad, y

*La heptatómica que abarca la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la punibilidad, la imputabilidad y las condiciones objetivas de punibilidad”.*¹¹

El adecuado conocimiento y manejo de los elementos del delito permite entender en la práctica cada delito y sus características especiales. Los elementos del delito son el fundamento de la teoría del delito, por lo que la autora I. Griselda Amuchategui Requena dice que: *“Los elementos del delito son al derecho penal lo que la anatomía es a la medicina”.*¹²

Tanto Luis Jiménez de Asúa como Fernando Castellanos Tena, tienen el gran mérito de ser los que por vez primera hablaron de los elementos del delito, llegando a ser una parte importante en el estudio del Derecho Penal.

Fernando Castellanos Tena adopta la teoría hexatómica; sin embargo, en lugar de la condicionalidad objetiva habla de la imputabilidad como elemento integrante de tal teoría:

¹¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Op. Cit. pág. 44.

¹² Idem.

Actividad o conducta..... Falta de actividad o de conducta.
Tipicidad..... Ausencia del tipo legal.
Antijuricidad..... Causas de justificación.
Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.
Culpabilidad..... Inculpabilidad.
*Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.*¹³

Se desprende que además de los elementos positivos del delito existen otros cuya característica es la de ser el aspecto contrario de la vida del ilícito, por eso se les denomina elementos negativos, los cuales constituyen la contraposición de los positivos, puesto que anulan o dejan sin existencia a los primeros.

La existencia de elementos positivos y negativos obedece al modelo aristotélico del *sic et non* (si y no). Acerca de la existencia de los dos tipos de elementos. Luis Jiménez de Asúa cita a Saber, quien se expresa en estos términos: *“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”*.¹⁴

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sean efectivas.

A continuación hablaremos brevemente de los elementos positivos y los negativos del delito.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Derecho Penal. Op. Cit. pág. 134.

¹⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Derecho Penal. Op. Cit. pág. 135.

1.3.1. Positivos.

De conformidad con el Código Penal Federal vigente, los elementos del delito son cuatro: conducta o acción, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, por lo que adopta dicho ordenamiento la teoría tetratómica, misma que acogemos en esta investigación.

◆ El primer elemento del delito es la **conducta o acción**. Para el Derecho Penal se utiliza la palabra: acto indistintamente o de la misma manera que la de acción, como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”*.¹⁵ El mismo doctrinario define al acto como: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”*.¹⁶

Solamente las personas físicas pueden cometer delitos, nunca las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.”*¹⁷

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice el autor Roberto Reynoso Dávila que: *“La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por*

¹⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Derecho Penal. Op. Cit. pág. 136.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibidem pág. 137.

eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento “incoloro” o “acromático”.¹⁸

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

“El movimiento corporal, o la abstención en su caso;

El resultado; y,

El nexo causal que enlaza aquellos con éste”.

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídico penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal. Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La mayoría de los delitos que contemplan los Códigos Penales son de acción, pero, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactiva cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal. El autor Roberto Reynoso Dávila apunta que: *“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido”.*¹⁹

¹⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Op. Cit. p. 20.

¹⁹ Idem.

Sobre lo anterior el principio de acto se encuentra referido en los artículos 7º y 8º del Código Penal Federal vigente en los que en los sustancial refieren:

Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente...”

Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

♦ El segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal o tipicidad**. Esta, es la expresión más importante del delito, ya que, en términos generales se refiere a la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El numeral 9 del Código Penal Federal Vigente refiere:

“**Artículo 9o.** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”

Así mismo el Código Nacional de Procedimientos Penales entre otras cosas refiere en su numeral 406:

“...La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto

activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. ...”

El tipo penal tiene su antecedente en la figura del *corpus delicti*, expresión ideada por el italiano Prospero Farinacci, en la que describe el “*conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito*”.²⁰

El tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, pero, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

◆ El tercer elemento es la **antijuricidad**. El autor Luís Jiménez de Asúa se refiere a los términos: antijuridicidad y antijuricidad, usados de manera sinónima, citado en la obra del jurista mexicano Roberto Reynoso Dávila, señala que: “Luís *Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuridicidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuridicidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amablilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de*

²⁰ TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 332.

*antijuridicidad, con la más reducida forma de antijuricidad”.*²¹

*“La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho”.*²²

El autor Edmund Mezger apunta acertadamente que una conducta es antijurídica: *“porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho”.*²³

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: *“...Es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal.”*²⁴

La antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito, toda vez que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma penal, por lo que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

◆ El cuarto elemento positivo del delito es la **culpabilidad**. Fernando Castellanos Tena refiere que: *“...La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal...”*²⁵

“Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de

²¹ REINOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Op. Cit. pág. 75.

²² Idem.

²³ MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, pág. 11.

²⁴ FRANCO GUZMÁN, Ricardo, citado por VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976, pag. 15.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. pág. 233.

*las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada”.*²⁶

Porte Petit, citado por Fernando Castellanos Tena externa acerca de la culpabilidad: *“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventual, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.*²⁷

Ignacio Villalobos argumenta lo siguiente: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa”.*²⁸

De conformidad con las opiniones antes invocadas la culpabilidad constituye un nexo causal entre la conducta y el resultado, y es también el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive,

²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit., pág. 233..

²⁷ Idem.

²⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 1975, pág. 283.

planeando la actividad delictiva (Iter Criminis), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el orden jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada.

Sobre el dolo y la culpa los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal Vigente, contemplan:

“Artículo 8o. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. “

La doctrina penal acepta diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) *“Dolo directo, es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.*

b) *Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.*

c) *Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado*

delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. “El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.²⁹

Sobre la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) “Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante sabe que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, tiene lugar cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le suele clasificar en: grave, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta”.³⁰

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto en el juicio de reproche.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. pág. 239.

³⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Op. Cit. pág. 480.

1.3.2. Negativos.

A la vez que existen para el Derecho Penal los elementos positivos, hay otros que son el aspecto contrario del delito y que de presentarse, ponen en duda la existencia del ilícito, es decir, son el aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario de los elementos positivos del delito.

◆ El primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. Roberto Reynoso Dávila dice que: *“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”*.³¹ Posteriormente, el mismo autor apunta las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que: *“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente...”*. Después, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contrario. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejando a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no*

³¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Op. Cit. pág. 34.

cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”.

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito. La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas ya no funcionan como factores negativos del delito. Luís Jiménez de Asúa dice que: *“...La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción...”*.³²

Mencionaremos también el llamado *caso fortuito*. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. *“El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización”*.³³

Roberto Reynoso Dávila argumenta que *“el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no haya podido ser evitado empleando una “exquisita diligencia” y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse, los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos”*.³⁴

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

³² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. *La Ley y el Delito*. Op. Cit. págs. 322 a 325.

³³ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General del Delito*. Op. Cit. pág. 56.

³⁴ Idem.

◆ Por otra parte, **la tipicidad** tiene su aspecto negativo, **la atipicidad**, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador. Así, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Apunta Fernando Castellanos que: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa”*.³⁵

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no. *“La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. “En esencia, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”*.³⁶

Los artículos 15 al 17 del Código Penal Federal Vigente hablan de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

Artículo 15. (Causas de exclusión) El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta) El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad) Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. pág. 175.

³⁶ *Ibidem* pág. 176.

III. (Consentimiento del titular) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. (Legítima defensa) Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. (Estado de Necesidad) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el

derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su casa) Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII. (Error de tipo y error de prohibición) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. (inexigibilidad de otra conducta) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 17. Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.*³⁷

◆ Sobre la **antijuridicidad**, es necesario abundar sobre su **aspecto contrario**. En las causas de justificación, se hablaba de ellas como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, entre otros.

No obstante que el Código Penal federal vigente simplifica estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 15 que las causas de exclusión del delito son:

- Ausencia de conducta.
- Atipicidad.
- Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el*

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. pág. 75

consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

- *Legítima defensa*
- *Estado de necesidad.*
- *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- *Error de tipo y error de prohibición.*
- *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 15, *in fine* del mismo ordenamiento señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

◆ Sobre el aspecto contrario de la **culpabilidad** tenemos lo siguiente. Luís Jiménez de Asúa dice que *“la inculpabilidad consiste en la absolucón del sujeto en el juicio de reproche”*.³⁸

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Sobre las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del normativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta*

³⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. *La Ley y el Delito*. Op. Cit. pág. 480.

*institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”.*³⁹

Sobre el error tenemos que puede ser: *error de hecho* y *error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial* y *accidental*: el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*. Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

1.4. Concepto de delito especial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la facultad que tiene el congreso para expedir la legislación que establezca delitos y faltas a la federación así como normas que establezcan tipos penales y sanciones, la contemplación de competencias entre la federación y entidades federativas.

El numeral 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

“Artículo 73: El congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas,

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos Fundamentales de Derecho Penal. Op. Cit. pág. 259.

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales...”

Son delitos especiales aquellos tipos penales que por su especial naturaleza no se encuentran contenidos en el Código Penal Federal, sino que se ubican en otras leyes o disposiciones normativas como la Ley de Migración, la Ley General de Salud, el Código Fiscal de la Federación, entre otras leyes más.

El Código Penal Federal vigente en sus numerales 6 y 7 hacen referencia al delito y los llamados “especiales”, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. “

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley...”

“Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo...”.

De la lectura de los artículos anteriores del Código Penal Federal vigente, podemos encontrar que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, el mismo Código Penal Federal y aquellas otras leyes que siendo de diversa índole también contienen algunos tipos penales federales. De esta manera, son delitos especiales los tipos penales que no se encuentran en el Código Penal Federal, sino que se encuentran en otras leyes, como las ya descritas.

El autor César Augusto Osorio y Nieto advierte sobre este tipo de delitos que son de competencia federal, fundamentalmente: *“Existen diversas leyes y códigos federales que regulan materias específicas, como la fiscal, bancaria, armas de fuego y explosivos, monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, población, etc., que tipifican y establecen las penas correspondientes; los citados cuerpos normativos también forman parte de la legislación penal mexicana y son*

de aplicación federal".⁴⁰ El mismo autor agrega después en su obra que: "Dentro del rubro general de delito podemos señalar que los delitos (aparte de múltiples clasificaciones legales y/o doctrinas) pueden ser: Federales o Comunes".

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cuáles delitos son del orden federal:

"Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) al l) de esta fracción;*
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los magistrados del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;*

⁴⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001, pág. 17.

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

IV.- De los delitos de fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción”.

De la lectura de los artículos anteriores encontramos que los delitos federales son aquellos que afectan los intereses fundamentales de la Federación, su estructura, funcionamiento y patrimonio y algunos de ellos no se encuentran previstos en el Código Penal Federal, sino en otras disposiciones normativas distintas como las ya mencionadas.

1.4.1. Ubicación de los delitos especiales en la ley.

Como hemos señalado, los delitos especiales se ubican en diversas leyes, diferentes al Código Penal Federal, como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General de Salud, la Ley de Migración, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Tortura, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras más. Se trata de tipos penales que se encuentran ubicados en esas leyes y sin embargo, no pierden su característica de ser supuestos o hipótesis jurídicas que prohíben o exigen una conducta u omisión, por lo que ante su incumplimiento habrá una pena.

Los delitos llamados “especiales”, constituyen tipos cuyo objetivo es prohibir, sancionar y prevenir determinadas conductas que salen del alcance del código Penal Federal y de los de cada una de las entidades federativas, puesto que sería imposible que dicho código pudiera regular cada una de las situaciones que son materia de otras leyes.

No obstante lo anterior, podemos observar que los delitos especiales se encuentran ubicados en la mayoría de las leyes federales, lo que significa que el campo de acción del Derecho Penal es muy amplio. Los delitos especiales tienen como objetivo salvaguardar los bienes jurídicos que atañen a la Federación, por ello han sido establecidos en esos ordenamientos jurídicos diferentes al “Código Penal Federal”.

1.4.1.1. Concepto de delitos migratorios.

El autor César Augusto Osorio y Nieto expresa que los delitos en materia demográfica y migratoria son: “...*los actos u omisiones previstos en la Ley General*

*de Población y que afectan la estructura y condiciones demográficas del país y los movimientos migratorios que ocurren en el mismo”.*⁴¹

Cabe aclarar que esta concepción ya resulta obsoleta en razón de que los delitos migratorios ya no se encuentran en la Ley General de Población, sino en la Ley de Migración. Además, la segunda se refiere a conductas de acción como son el traficar con personas y el hecho de que un servidor público participe en el auxilio, encubrimiento o inducción a otra persona para violar las disposiciones de la Ley de Migración.

Así, entendemos por delitos migratorios a aquellas conductas previstas y sancionadas por la Ley de Migración y que están relacionadas con el movimiento poblacional nacional o extranjero que tiene lugar diariamente en nuestro país.

1.4.1.2. Su ubicación en la ley.

La Ley General de Población, contenía algunos tipos penales en sus artículos 118, internación de un extranjero al territorio nacional después de haber sido expulsado, sin haber obtenido el acuerdo de readmisión correspondiente; el artículo 119, cuando un extranjero que haya legalmente obtenido autorización para internarse en el país, por incumplimiento o violación a las normas administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en la Nación; el artículo 120, realización de actividades para las cuales no esté autorizado o no cuente con el permiso correspondiente; la realización de actividades deshonestas o ilícitas, por las que el extranjero viola su estancia condicionada; 122, cuando un extranjero hace uso o gala de poseer una calidad migratoria distinta de la que la secretaría de Gobernación le ha conferido; 123, la internación ilegal de un extranjero en el país y, 124, proporcionar datos falsos sobre la situación migratoria por parte del extranjero a la Secretaría de Gobernación, sin embargo, con la publicación de la

⁴¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Op. Cit. pág. 122.

Ley de Migración, el 25 de mayo de 2011, se derogaron casi todos los delitos de la Ley General de Población y solamente subsistieron el delito de tráfico de personas, el cual se ubicó en el artículo 159 y el delito que consiste en que un servidor público auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones de la Ley de Migración, contenido en el artículo 161. De esta manera, solamente existen dos delitos en la Ley de Migración.

1.4.1.3. Su bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el autor César Augusto Osorio y Nieto, el bien jurídico tutelado en los delitos migratorios es: *“El control y registro de los movimientos migratorios”*.⁴² Coincidimos con el autor en razón de que en este tipo de delitos el bien jurídico que el legislador decidió salvaguardar al elaborar la Ley de Migración es por encima de todo la SEGURIDAD NACIONAL, pero también el control y registro de los movimientos migratorios, pero, consideramos que además hay otros bienes jurídicos dignos de tutelarse como son: la seguridad de los menores de edad; la salud, la integridad y la vida de los indocumentados y el adecuado desempeño de los servidores públicos en el caso del delito de tráfico de personas contenido en el artículo 159 de la Ley de Migración.

⁴² OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Op. Cit. pág. 137.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. Concepto de condición jurídica de los extranjeros.

La llamada “condición jurídica de los extranjeros”, es conocida también como “derecho de los extranjeros”, “derecho de extranjería”, y también forma parte esencial del actual “**derecho migratorio**”. Esta disciplina se refiere a la situación o estatus jurídico que guardan los extranjeros en el territorio del país donde se encuentran y que es distinto al de su nacionalidad original.

Carlos Arellano García refiere la condición jurídica de los extranjeros en estos términos: *“Hablar o mencionar los deberes que la ley les impone a los extranjeros, ya que no sólo tienen derechos, sino también obligaciones, como cualquiera de los nacionales”*.⁴³ Visto así, la condición jurídica de los extranjeros versa sobre el estatus que poseen quienes no son nacidos en un Estado determinado y que se internan en él por diversas causas; por lo tanto, son sujetos de la jurisdicción del Estado que los recibe, el cual les otorga derechos y también deberes, aunque los primeros con algunas limitaciones lógicas, sobre todo en materia política.

Jean Paul Niboyet esgrime: *“...consiste en determinar los derechos que los extranjeros gozan en cada país”*.⁴⁴ De manera muy simple, el autor francés se refiere a la esencia del vocablo que nos ocupa y establece que son los derechos que un extranjero tiene en el país donde se ha internado, sin embargo, el autor omite el tema de los deberes que las leyes de ese Estado le imponen en su

⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 21ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, pág. 394.

⁴⁴ NIBOYET, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, 1ª ed., Editora Nacional S.A., México, D.F., 1951, pág. 123.

carácter de extranjero, las cuales también forman parte de la condición jurídica de los extranjeros.

Werner Goldschmidt señala que: *“La condición jurídica de los extranjeros son los derechos que los extranjeros gozan en cada país”*. Posteriormente, el autor agrega que. *“... no puede existir un conflicto entre dos legislaciones, ya que se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho”*.⁴⁵ Efectivamente, se entiende por condición jurídica de los extranjeros el estatus de que gozan las personas que no tienen un vínculo jurídico y político con el país donde se encuentran, sin embargo, gozan de derechos humanos.

Sergio Guerrero Verdejo apunta lo siguiente: *“La condición jurídica de los extranjeros se puede establecer desde dos puntos de vista distintos: a) en el derecho interno, que será el derecho internacional privado nacional; en el derecho internacional privado internacional”*.⁴⁶ La condición jurídica de los extranjeros engloba dos ámbitos complementarios: el derecho interno y en derecho internacional.

De lo anterior es dable concluir que la condición jurídica de los extranjeros es un vocablo que se utiliza en la doctrina internacional para hacer referencia al estatus o conjunto de derechos y deberes que tienen los extranjeros, personas físicas o morales en el Estado donde se han internado de conformidad a lo que disponen las leyes del mismo, pero con las limitaciones lógicas en cuanto a los derechos políticos los cuales sólo los tendrán los ciudadanos nacionales de ese país pero no los extranjeros.

El autor Jesús Gamboa Ferrer agrega sobre las personas morales extranjeras lo siguiente: *“Las personas morales deben tener personalidad jurídica reconocida en*

⁴⁵ GOLDSCHMIDT, Werner, *Suma del Derecho Internacional Privado*, 2ª ed., Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 50

⁴⁶ GUERRERO VERDEJO, Sergio. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2006, pág. 69.

su lugar de origen, las que sean entidades comerciales e industriales de origen extranjero deberán sujetarse en sus operaciones a las leyes mexicanas que regulen la inversión extranjera”⁴⁷. Coincidimos con el autor ya que las personas morales extranjeras también son susceptibles de derechos y deberes frente al Estado donde se encuentran establecidas; por lo tanto, el concepto de condición jurídica de los extranjeros no sólo se aplica a las personas físicas, sino también a las morales. A este respecto, agrega el mismo autor que: “...la condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tiene en el país de acuerdo con las leyes locales...”.

2.2 La Condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Internacional Privado.

La condición jurídica de los extranjeros es uno de los temas centrales del Derecho Internacional Privado de acuerdo a la doctrina francesa. Recordemos que en esta disciplina existen varios sistemas de trato para extranjeros que son los siguientes:

- *Sistema de Reciprocidad Diplomática*: Señala que los extranjeros gozan de los derechos civiles contenidos en los tratados internacionales y en este sentido, el autor Francisco Contreras Vaca señala: “... lo anterior resulta ineficaz debido a la gran cantidad de convenciones internacionales que tendrían que celebrarse”⁴⁸.
- *Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho*: Este sistema consiste en que los Estados otorgan a los extranjeros derechos que sus nacionales gozan en el otro país, es decir, que la base de los derechos es la reciprocidad que exista. Jean Paul Niboyet considera que: “... este sistema ofrece ventajas de una mayor adaptabilidad, ya que no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlo en práctica”⁴⁹.

⁴⁷ GAMBOA FERRE, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Editorial Limusa, México, D.F., 1977, pág. 3

⁴⁸ CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado. Parte General. 3ª ed., Editorial Oxford, México, D.F., 1998, pág. 89.

⁴⁹ NIBOYET, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pág. 170.

- *Sistema de equiparación a nacionales*: Este sistema concede a los extranjeros igualdad en cuanto a derechos civiles con los nacionales del Estado donde se encuentran los primeros, hasta que una norma establezca disposiciones contrarias. El autor Niboyet es fiel partidario de este sistema al expresar lo siguiente: “... *la necesidad de colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo plano de igualdad ha ido imponiéndose con mayor fuerza. Siendo que por su naturaleza, este sistema se aplica, sobre todo en los países árabes, en razón de la ideología e identidad religiosa, aunque su aplicación es de carácter consuetudinario*”.⁵⁰

- *Sistema de mínimo de derechos*: Este sistema opta por que los extranjeros gocen de un mínimo de derechos que las normas internacionales han considerado indispensables para el desarrollo de las personas y la protección de la dignidad humana. Sobre este sistema, el autor Alfred Verdross considera como derechos mínimos los siguientes:

- *Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho;*

- *Los derechos privados adquiridos por los extranjeros de manera válida, conforme a la normatividad que rige en el Estado de emisión han de respetarse;*

- *Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad;*

- *Han de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales;*

- *Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor*”.⁵¹

- *Sistema angloamericano*: naciones como la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, entre otros países, conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin aceptar un sistema determinado, esto es, que su postura es ecléctica.

- *Sistema de Capitulaciones*: Se basa este sistema en la extracción de núcleos de extranjeros a la jurisdicción del país en el cual se encuentran. En este sistema

⁵⁰ *Ibidem.* pág. 190.

⁵¹ VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957, págs. 270 y 271.

están contenidos los colonos o residentes en un país; las comunidades extranjeras. Se trata de un sistema ya casi en desuso, Turquía fue uno de los últimos países en utilizarlos.

En el caso de México, nuestra nación se orienta por el sistema de reciprocidad legislativa o de hecho, en el que se concede igualdad de derechos tanto a los extranjeros que residen en el país en espera que a los nacionales mexicanos se les otorgue el mismo trato en los Estados correspondientes. Lo anterior, se puede observar en el primer párrafo del artículo 1 constitucional en estos términos:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

2.3. Concepto de nacional.

Nacional es aquello relativo a una Nación. En el caso de las personas, es un atributo que indica la pertenencia a un Estado, es decir, que dicha persona es nacional de ese país o que tiene tal o cual nacionalidad. Niboyet define a la nacionalidad como: *“Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”*.⁵² En esta idea, desafortunadamente, el autor omite a las personas morales y a las cosas las cuales también tienen nacionalidad.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la nacionalidad como: *“NACIONAL. En relación con país determinado, la persona que ha nacido en él y la que ha adquirido en el mismo la naturalización. // Perteneciente o relativo a una nación”*.⁵³

⁵² NIBOYET, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pág. 77.

⁵³ DE PINA, Rafael *et al.*, Diccionario de Derecho, 32ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005, pág. 378.

Carlos Arellano García expresa que: *“La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”*.⁵⁴

Desde el punto de vista legal, nuestra Constitución Política establece una diferencia entre nacionales y extranjeros. Sobre los primeros dispone en su artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pág. 188.

Es de esta manera que el numeral anterior establece que serán mexicanos los que reúnan los requisitos en el mismo numeral. Además, clasifica la nacionalidad en dos tipos o clases: por nacimiento o por naturalización.

De lo anterior, se advierte que un nacional es una persona que tiene un especial lazo o vínculo con un Estado ya sea por *jus sanguinis* o por *jus soli*, derechos de sangre o de suelo, o bien por haberse naturalizado de acuerdo a los apartados A y B en sus variadas fracciones del numeral 30 constitucional. Así, un nacional es una persona que guarda ese poderoso vínculo con un Estado en el caso de que siempre permanezca dentro del territorio del mismo, pero será extranjero cuando salga y se interne en el territorio de otro país.

2.4. Concepto de extranjero.

El vocablo *extranjero* proviene del latín: “*extraneus*”, que tiene como significado: “extraño”. Interpretando lo anterior, el vocablo versa sobre las personas ajenas a un país determinado.

Niboyet expresa que: “*Los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros*”.⁵⁵

Carlos Arellano García define al extranjero como: “... *la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional*”.⁵⁶

Orué y Arreguín considera al extranjero como: “... *el individuo que no es nacional*”⁵⁷, pero omite el elemento normativo de cada Estado, así como el caso de las personas morales.

⁵⁵ NIBOYET. Jean Paul, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 2.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit. pág. 387.

⁵⁷ ORUÉ Y ARREGUÍN, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, *ibídem*. pág. 388.

El jurista ruso Korovin expresa que: “... un extranjero es el individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sin embargo lo es de otro”.⁵⁸

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen en estos términos: “EXTRANJERO: En relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización...”.⁵⁹

Por último, el artículo 33 constitucional define al extranjero en estos términos:

“Artículo 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

El artículo es preciso al señalar que son extranjeros los que no posean las calidades establecidas en el artículo 30, esto es, son extranjeros los que no sean nacionales mexicanos, ni por nacimiento, ni por naturalización; sin embargo, gozan de los derechos humanos y las garantías que reconoce la Constitución Política. Este numeral se relaciona con el primer párrafo del artículo 1 de la misma Carta Fundamental, pero el Ejecutivo de la Unión se reserva la facultad de expulsar del país a personas extranjeras, previa audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en la

⁵⁸ KOROVIN, Y. Derecho Internacional Público, Academia de Ciencias de la URSS. Versión española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, México, D.F., 1963, pág. 163.

⁵⁹ DE PINA, Rafael *et al.*, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pág., 283.

Ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. En la actualidad, previo a la expulsión de extranjeros, el Ejecutivo de la Unión debe otorgarles el derecho de audiencia para ser oídos, recibirles todas y cada una de las pruebas que estimen necesarias en su defensa antes de emitir una resolución, la cual puede ser la expulsión del extranjero de suelo mexicano, lo cual está en relación y congruencia con lo que dispone el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política:

“Art. 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

En este sentido, se trata de un derecho humano fundamental que sigue a la presunción de inocencia, por lo que la autoridad migratoria mexicana debe otorgar el derecho de audiencia al extranjero, recibirle sus medios de prueba, valorarlos conforme a derecho y finalmente, dictar una resolución en la que se dicte la expulsión del extranjero o bien alguna otra sanción menos grave.

Aún para el caso que la resolución sea en el sentido de expulsar al extranjero, éste, podrá impugnar la misma mediante el juicio de amparo en término de lo dispuesto por el artículo 103, fracción I constitucional:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.

Así, observamos que el Ejecutivo de la Unión debe respetar los derechos humanos de los extranjeros radicados en su país, por lo que debe otorgar el derecho de audiencia previa a la expulsión de los mismos.

2.4.1. Los derechos y deberes de los extranjeros en México.

Los extranjeros gozan de los derechos contenidos en la Constitución Política y demás leyes reglamentarias, casi de la misma manera que los nacionales mexicanos. El citado artículo 1º constitucional establece el derecho humano de igualdad entre nacionales y extranjeros, por lo que los últimos gozan de derechos, garantías individuales de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad que se encuentran señaladas en el Título Primero, Capítulo Primero “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Los extranjeros tienen el derecho a que se les trate de la misma manera que a los nacionales, por lo que éstos tienen el mismo acceso a los tribunales expeditos y, en general, a la justicia en nuestro país.

En cuanto a los deberes, los extranjeros tienen los mismos que los nacionales, esencialmente, respetar a las autoridades, los derechos de terceros, las Instituciones del país, así como cumplir con lo que determinan las leyes tanto federales, locales y municipales, por ejemplo, cuidar que su estatus jurídico en el país sea legal y no cometer alguna falta que amerite sancionarlo, pagar los impuestos correspondientes, entre otras más que determinen las leyes aplicables.

2.4.2. Sus limitaciones legales.

Es de explorada lógica imaginar que los extranjeros, dada su calidad, tienen ciertas limitaciones en cuanto a algunos de sus derechos, por ejemplo, la fracción I del artículo 27 constitucional establece la siguiente limitación:

“Art. 27.- I....En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...”.

Así, en una faja de cien kilómetros a lo largo del territorio de nuestras fronteras y en cincuenta en las playas, los extranjeros no podrán adquirir el dominio sobre las tierras y las aguas.

Otra limitación está contenida en el artículo 33 constitucional *in fine*, al disponer que:

“Art. 33.-...Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Esta es una de las principales limitaciones a los derechos de los extranjeros y se justifica plenamente ya que al no tener un vínculo jurídico y político con un Estado, muchas legislaciones adoptan el criterio que los asuntos políticos son una prerrogativa exclusiva de sus ciudadanos, por lo que ésta está vedada para los extranjeros. En caso de que algún extranjero incumpla con este deber, el Ejecutivo de la Unión puede proceder a expulsarlo, previa audiencia.

La Ley de Migración establece otras limitaciones a los extranjeros, tal como lo señala en el numeral 7, sobre las obligaciones de los migrantes:

“Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la

autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley”.

La primera parte del numeral señala que es un derecho de todo migrante ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional con las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y las leyes aplicables.

El párrafo segundo otorga el derecho de todo migrante de libertad de tránsito, por lo que es un deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Es así que sólo las autoridades migratorias serán las facultadas para requerir al migrante la comprobación de su estatus migratorio.

El artículo 16 de la misma Ley prescribe las siguientes obligaciones para los migrantes relacionadas con lo anterior:

“Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables”.

El artículo 40 de la Ley en comento señala la obligación de los extranjeros migrantes que deseen ingresar al país de presentar alguno de los tipos de visa que son las siguientes:

“Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

*I. **Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.*

*II. **Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.*

*III. **Visa de visitante para realizar trámites de adopción**, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.*

*IV. **Visa de residencia temporal**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.*

*V. **Visa de residente temporal estudiante**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo*

que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 52 de esta Ley.

*VI. **Visa de residencia permanente**, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida.*

Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de los migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Las visas serán otorgadas en las distintas oficinas consulares mexicanas en el exterior:

“Artículo 41. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”.

Estas son algunas de las limitaciones constitucionales y de acuerdo a la Ley de Migración que tienen los extranjeros, sin perjuicio de otras leyes aplicables, por ejemplo la Ley General de Salud, entre otras.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo hemos señalado anteriormente, nuestra Constitución Política, promulgada el 5 de febrero de 1917, consigna un trato de igualdad entre los nacionales y los extranjeros, lo que se observa de la lectura del artículo 1 en materia de Derechos Humanos, los cuales están dirigidos a nuestros nacionales pero también a toda persona extranjera que se encuentre en nuestro territorio por cualquier causa: negocios, trabajo, estudios o turismo.

Nuestra Constitución Política establece los mismos derechos para sus nacionales y para los extranjeros, pero con algunas limitaciones, por ejemplo, en materia política ellos no pueden participar en asuntos de esta naturaleza, los cuales están reservados para los nacionales. A este respecto, el artículo 33 constitucional dispone que:

“Art. 33.-...Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

La Constitución Política también define a los nacionales y a los extranjeros en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 33 respectivamente, numerales que ya hemos invocado y explicado anteriormente.

Lo más destacable en materia constitucional es que nuestra carta fundamental otorga a los extranjeros un trato equiparado a los nacionales, de acuerdo a la tendencia internacional humanizadora. En consecuencia, los extranjeros tienen acceso a las instancias y a los tribunales nacionales para hacer valer sus derechos, al igual que cualquier persona nacida en nuestro suelo.

3.2. Ley General de Población.

La Ley General de Población, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974. En su numeral 1º dispone su objetivo en los siguientes términos:

“Artículo 1º.-Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social”.

De acuerdo al anterior numeral, el objetivo de la Ley en comento es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de que la población participe de manera justa y equitativa de los beneficios del desarrollo económico y social.

Durante muchos años, la Ley General de Población constituyó la normatividad aplicable en materia de condición jurídica de los extranjeros, tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva, aunque es innegable que dicha Ley adolecía de muchas lagunas e imprecisiones legales en la materia de los derechos de los extranjeros, por ejemplo, en cuanto a los procedimientos seguidos por el Instituto Nacional de Migración.

La entrada en vigor de la Ley de Migración, provocó inevitablemente la derogación de muchos artículos de la Ley General de Población, sobre todo en el ámbito de la migración, inmigración de los extranjeros, del procedimiento migratorio y verificación y vigilancia en el tratamiento que nuestro país otorga a los mismos y en materia de los derechos y deberes de estas personas que se internan al país por alguna causa.

La Ley General de Población se encuentra vigente, puesto que solo se derogaron los numerales concernientes a migración, inmigración, del procedimiento migratorio y verificación y vigilancia, sin embargo aun se encuentra vigente en materia de emigración, repatriación, Registro Nacional de Población, Registro Nacional de Ciudadanos y Cedula de Identidad y Ciudadanía, dando paso así a la Ley de Migración, tal como lo señala en el transitorio de fecha 9 de diciembre de 2010, el que en lo sustancial refiere:

“Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.- Dip. Jorge Carlos Ramirez Marin, Presidente.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. Maria Guadalupe Garcia Almanza, Secretaria.- Sen. Arturo Herviz Reyes, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.

Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 mayo 2011**.

Artículo Primero.- [...]

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 77, el artículo 81, los artículos 83 y 84; se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 3o., los artículos 7 al 75, los artículos 78 al 80, el artículo 82, las fracciones II, III y V del artículo 113, los artículos 116 al 118, los artículos 125 al 141 y los artículos 143 al 157, y se adiciona una fracción III al artículo 76 y el artículo 80 bis de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

[...]

Transitorios del Decreto

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a la Ley General de Población entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las derogaciones a las fracciones VII y VIII del artículo 3o. y a los artículos 7 a 75, que entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración.

Las reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley de Inversión Extranjera y la Ley General de Turismo, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración.

Tercero. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Población por lo que hace a cuestiones de carácter migratorio, se entenderán referidas a la Ley de Migración.

Cuarto. Las resoluciones dictadas por la autoridad migratoria durante la vigencia de las disposiciones de la Ley General de Población que se derogan, surtirán sus plenos efectos jurídicos.

3.3. Ley de Migración.

La Ley de Migración, ordenamiento legal que vino a suplir muchos de los temas antes regulados por la Ley General de Población, con un carácter más respetuoso de los Derechos Humanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011.

Su entrada en vigor derivó en la derogación de muchos artículos de la Ley General de Población, básicamente en materia de la inmigración, migración y condición jurídica de los extranjeros. Su objetivo se encuentra en el artículo 1 que a la letra señala:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.”.

Se trata de una Ley de orden público y de observancia general en todo el país y que tiene por objetivo regular el ingreso y salida de los mexicanos y los extranjeros al territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, como premisa fundamental, así como de contribución al desarrollo nacional, preservación de la soberanía y la seguridad nacionales.

Es importante agregar que se trata de una Ley específica en materia de migración e inmigración del territorio nacional por parte de nacionales y extranjeros, la cual no existía años atrás, por lo que resulta novedosa y con una clara orientación humanista aunque de igual manera lamentablemente con muchísimas lagunas.

El artículo 2 de la Ley de Migración establece la política migratoria entendida como:

“Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes...”.

Dicha política se basa en los siguientes principios jurídico-filosóficos:

“...Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

*Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. **En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.***

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra la delincuencia organizada, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza”.

La política migratoria es una atribución del Poder Ejecutivo de la Unión, pero debe obedecer a las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, el Legislativo y el Judicial, los cuales tienen una participación importante en el diseño de la referida política migratoria. Además de esto, no podemos soslayar que a pesar de que la "Ley de Migración" es omisa en cuanto a esto, un factor primordial que impera en el diseño de la política migratoria lo constituye las diversas tendencias y opiniones internacionales, tanto de gobiernos como de organismos como el Fondo Monetario Internacional, así como de organizaciones no gubernamentales.

El artículo 3 de la Ley de Migración contiene un importante catálogo de definiciones como son las siguientes:

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;

III. Asilado político: a quien solicita el ingreso a territorio nacional para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas, en los términos de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

IV. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

V. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

IX. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XI. Extranjero: a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XIV. Ley: a la presente Ley;

XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;

XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a

los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXV. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXVII. Situación migratoria: a la hipótesis en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXVIII. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXIX. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y

XXX. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito

internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso”.

Podemos apreciar que la Ley establece definiciones novedosas y de gran valor en materia de derechos de los extranjeros como son: autoridad migratoria, acuerdo de readmisión, asilado político, apátrida y uno de los más importantes: **condición de estancia**, entendida como *“la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional”*. La condición de estancia viene a suplir las antiguas calidades migratorias de la Ley General de Población, las cuales se dividían en No inmigrante, Inmigrante e Inmigrado. Hoy, la “Ley de Migración” se refiere solamente a la condición de estancia como el estatus jurídico legal del extranjero; pero, una crítica que podemos hacer desde este momento es que la “Ley de Migración” presume que el estatus jurídico del extranjero es el de legal, sin embargo, no alude a aquellos no nacionales quienes se encuentran en una situación ilegal, en cuyo caso no puede hablarse de su condición de estancia. Resulta necesario que se reforme y adicione la “Ley de Migración” a efecto de que regule a los extranjeros cuya situación o estatus es ilegal.

Otra definición importante en materia de los Derechos Humanos de los extranjeros inmigrantes es el de estación migratoria, entendida como: *“a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria”*.

También define al migrante como: *“Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación”*. Una definición que no señala ni distingue entre personas mayores y menores de edad. Sin embargo, la Ley si refiere a las niñas, niños o adolescentes no acompañados como: *“Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a*

todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal”.

Otra definición muy novedosa es la de retorno asistido, entendiendo por esta, el procedimiento por medio del cual el Instituto Nacional de Migración hace salir o abandonar el territorio nacional a un extranjero, por lo que se le envía a su país de origen o de residencia habitual. En términos más simples, esta definición se refiere a lo que durante muchos años se ha conocido como deportación de extranjeros y que se manejó en la práctica, ya que la Ley General de Población no la regulaba.

El vocablo “trámite migratorio” es una definición que incorpora también la Ley de Migración y se refiere a cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas o morales ante la autoridad migratoria, a efecto de cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio migratorio en la espera de que la autoridad de la materia emita una resolución, así como cualquier otro documento que las personas estén obligadas a conservar y que ampare la situación legal o condición de estancia.

3.4. Reglamento de la Ley General de Población.

El Reglamento de la Ley General de Población fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del 2000. Su objetivo es complementar las disposiciones de la Ley General de Población. En su numeral 1º podemos apreciar lo siguiente:

“Artículo 1: Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las

actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.”.

Con la publicación y entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Migración, se derogaron muchos numerales del Reglamento de la Ley General de Población, puesto que solo se derogaron los numerales concernientes a la materia migratoria.

3.5. Reglamento de la Ley de Migración.

El Reglamento de la Ley de Migración fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, a más de un año de la expedición de la Ley de Migración, hecho que causó malestar en muchos círculos jurídicos, políticos y sociales, puesto que no se encontraba completa la regulación en la materia además de que no había lineamientos que hicieran mas fácil la forma de comprender las mismas.

El objetivo del Reglamento de la Ley de Migración se encuentra en el artículo 1º que dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular, de acuerdo con lo previsto en la Ley, lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras”.

El Reglamento de la Ley de Migración establece entre otras cosas, la organización del Instituto nacional de Migración a través de un programa de profesionalización de sus integrantes, lo ideal sería que el Instituto capacitara al personal operativo para la correcta aplicación de la norma.

El mismo Reglamento establece y regula los procedimientos tanto aéreos, como marítimos y terrestres en materia de control migratorio, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las personas.

El Reglamento también contiene un apartado referente a la readmisión de extranjeros, esto es, el derecho de los extranjeros que hayan sido deportadas del país a solicitar su readmisión al mismo mediante un procedimiento administrativo ante el Instituto Nacional de Migración. A este respecto dispone el artículo 99 de ese Reglamento lo siguiente:

“Artículo 99. Las personas extranjeras que hayan sido deportadas podrán solicitar su readmisión de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Llenar la solicitud de trámite correspondiente;*
- II. Presentar personalmente la solicitud ante la oficina consular, adjuntando los siguientes documentos:*
 - a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional;*
 - b) En caso de contar con ella, copia del documento mediante el cual el Instituto resolvió su deportación;*
 - c) Escrito libre en idioma español en el que manifieste la fecha y forma en que se internó al territorio nacional, las razones por las que fue deportada, los motivos por los cuales desea reingresar al territorio nacional sin cumplir con el período de restricción impuesto y su compromiso bajo protesta de decir verdad de cumplir con las obligaciones que determinan las disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que su solicitud se resuelva en forma positiva, y*
 - d) Los demás documentos que estime convenientes.*

III. La oficina consular, a través del área correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitirá al Instituto la solicitud de readmisión dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción;

IV. El Instituto emitirá resolución debidamente fundada y motivada en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, y

V. De resultar favorable la solicitud de la persona extranjera, ésta podrá promover ante el consulado la obtención de una visa en caso de requerirla”.

Se trata de un derecho interesante para que un extranjero que haya sido deportado, por haber cometido una falta no grave, por ejemplo, de índole administrativa o sanitaria, pueda solicitarle al Instituto Nacional de Migración que dicte un acuerdo de readmisión para efecto que pueda reingresar al territorio nacional. Este derecho se otorga en virtud de que al ser deportado del territorio nacional, el Instituto además suele imponer una inhabilitación para ingresar al país por determinado tiempo, por lo que con este derecho se puede lograr que el Instituto **reconsidere** y permita al extranjero su reingreso.

El procedimiento de readmisión está regulado por el artículo 100 del Reglamento que dispone lo siguiente:

“Artículo 100. La Secretaría, a través del Instituto, observará el siguiente procedimiento para resolver las solicitudes de readmisión:

I. Valorará los motivos expuestos por el solicitante, así como las documentales que adjunte a su petición y podrá allegarse de todos los medios de convicción que estime oportunos para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley;

II. Emitirá resolución fundada y motivada en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;

III. Solicitará la cancelación de la alerta migratoria, en caso de resolución positiva a la petición de la persona extranjera, y

IV. Remitirá la resolución al área correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que la oficina consular notifique a la persona extranjera solicitante en cuanto éste acuda a sus instalaciones. La oficina consular remitirá el acuse respectivo al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes”.

Este procedimiento consta de varias etapas y al final, el Instituto deberá resolver si ordena la cancelación migratoria y dicta el acuerdo de readmisión del extranjero. En caso negativo, el mismo puede inconformarse con la resolución a través del recurso de revisión y después acudir al juicio de amparo.

El Reglamento contiene un apartado dedicado a la protección de los migrantes que transitan por el territorio nacional, especialmente el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, tanto asistidos como no asistidos, en donde prevalece el interés superior de los menores. A este respecto, el artículo 169 dispone que:

“Artículo 169. En términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria para la resolución de su situación migratoria, especialmente cuando se trate de:

- I. Procedimiento de reunificación familiar;*
- II. Regularización de estancia;*
- III. Procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, y*
- IV. Retorno asistido”.*

De esta forma, tanto la Ley de Migración, como su reglamento, establecen procedimientos de reunificación familiar; regularización de estancia; para el reconocimiento de la condición de refugiado y de retorno asistido.

Los menores migrantes no asistidos o acompañados quedarán bajo la custodia del Instituto en estos términos:

“Artículo 171. Las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados quedarán bajo la custodia del Instituto cuando sea puesto a disposición de éste, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto inicie el procedimiento administrativo para resolver su situación migratoria”.

Finalmente, para efecto de que el Instituto determine si el menor migrante extranjero se encuentra acompañado o no, el artículo 170 señala que:

“Artículo 170. A fin de determinar si una niña, niño o adolescente migrante extranjero se encuentra acompañado, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La documentación que aporte el adulto que lo acompaña que permita acreditar el vínculo familiar o que tiene a su cargo su tutela, custodia o representación legal;*
- II. Las manifestaciones que realice la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado así como las de las personas con las que fue encontrado;*
- III. La información que, en su caso, aporte el consulado del país de nacionalidad o de residencia de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, y*
- IV. Cualquier otro elemento del que se allegue la autoridad migratoria, que le permita acreditar el vínculo familiar, la tutela, custodia o representación legal”.*

La autoridad migratoria mexicana se puede valer de estos instrumentos para poder determinar si el migrante extranjero menor de edad se encuentra asistido o no y proceder, en consecuencia, a su custodia y salvaguarda.

El artículo 172 del Reglamento en comento se refiere al interés superior de las niñas y niños en estos términos:

“Artículo 172. En todos los casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, el Instituto valorará su interés superior, a través de personal especializado y capacitado en la protección y derechos de la infancia quienes les practicarán una entrevista. El objeto de dicha entrevista será el de allegarse de elementos sobre su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, la localización de sus padres o de otros miembros de la familia y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica”.

Destaca que el Instituto a través de su personal especializado en estos casos llevará a cabo una entrevista con el menor a efecto de determinar si se encuentra asistido o no.

Derivado de lo anterior, el Instituto en aras de la protección del interés superior de los menores migrantes extranjeros no asistidos o acompañados procurará lo siguiente:

“Artículo 173. En la valoración del interés superior de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados, se procurará lo siguiente:

- I. Obtener información sobre la localización de sus padres, o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, así como las razones por las cuales se encuentran separados de ellos;*
- II. Identificar posibles situaciones de riesgo o de violación a sus derechos humanos que pudieran presentarse o que se hayan presentado en el país de origen o residencia habitual, o en el territorio nacional;*
- III. Identificar cuando la niña, niño o adolescentes sea ofendido, víctima o testigo de algún delito en el país de origen o residencia habitual o en el territorio nacional;*
- IV. Determinar cualquier necesidad de protección internacional;*

V. *Proponer alternativas de alojamiento temporal en instituciones públicas o privadas en donde se les pueda brindar una atención adecuada;*

VI. *Tomar en cuenta la opinión y participación informada de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado durante todo el proceso en las decisiones que le conciernen, y*

VII. *En caso de ser necesario, allegarse de la opinión de otros miembros de la familia, de personas cercanas o de instituciones involucradas en su atención.*

En todas las entrevistas que se realicen con objeto de valorar su interés superior, la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado podrá ser asistido por un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debidamente acreditado, así como de su representante legal o persona de confianza.

Como resultado de esta valoración, se establecerán las medidas de protección que mejor favorezcan la situación de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado y, en su caso, se recomendará la determinación del interés superior”.

De ser necesario, el Instituto Nacional de Migración canalizará inmediatamente a las niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Desarrollos Integrales de la Familia locales:

“Artículo 175. En términos del artículo 112, fracción I, de la Ley, el Instituto canalizará de inmediato a las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados a la instancia correspondiente. Mientras tanto, el Instituto adoptará las medidas que resulten necesarias para proteger su integridad física y psicológica, atendiendo al interés superior de las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados”.

Estos numerales son de gran importancia ya que es una realidad que el tráfico de personas alcanza también a muchas niñas, niños y adolescentes no acompañados, quienes son enviados por sus familiares a una aventura que puede

tener un final funesto, ya que lo más probable es que nunca lleguen a los Estados Unidos de América o a su destino final y en el camino sufran cualquier tipo de daños, maltrato físico y psico-emocional. Es por esto que el personal especializado del Instituto OPI'S (Oficiales de Protección a la Infancia) debe atender los casos de menores migrantes no acompañados de inmediato y salvaguardando sus derechos.

Es evidente que la Ley de Migración y su Reglamento buscan proteger los derechos de los migrantes menores de edad, principalmente su integridad física, por lo que el Instituto Nacional de Migración debe adoptar las medidas necesarias, en colaboración con otras dependencias federales y locales.

Finalmente, el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Migración establece que en el supuesto de que la autoridad migratoria tenga indicios de que una persona extranjera es víctima de la comisión de un delito, procederá en estos términos:

“Artículo 178. Cuando la autoridad migratoria tenga indicios de que una persona es posible víctima de la comisión de un delito, le practicará una entrevista para corroborar su situación de vulnerabilidad, misma que se hará constar en comparecencia y tendrá por objeto indagar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

I. Los antecedentes de la persona extranjera en su lugar de origen, su ámbito familiar, escolaridad, trabajo, situación económica, salud y otros relacionados;

II. Los medios y recursos que utilizó la persona extranjera desde su lugar de origen hasta el lugar de destino, teniendo en cuenta las rutas, los medios de transporte y los trámites que haya realizado, y

III. Su salud física y emocional, si existen diagnósticos médicos de enfermedades o lesiones, si dichas lesiones o enfermedades son evidentes a simple vista, o si existen manifestaciones de su estado emocional.

Además, se aplicará a la persona extranjera el cuestionario que para tal efecto elabore el Instituto, a fin de contar con mayores elementos que sustenten la

detección e identificación de la persona extranjera como víctima de la posible comisión de un delito”.

Con lo anterior se busca apoyar legal y materialmente a todos aquellos extranjeros quienes son víctimas de diferentes delitos en nuestro territorio, principalmente los que son objeto de tráfico de personas y que tienen que soportar muchas vicisitudes en su anhelo de llegar a los Estados Unidos de América, pues el objetivo de todos los migrantes que cruzan nuestro país tienen como objetivo el llegar a nuestro país vecino en busca de mejor calidad de vida.

3.6. Principales tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de condición jurídica de extranjeros.

Los tratados o acuerdos internacionales son instrumentos que implican actos jurídicos celebrados entre Estados, pero también entre organismos internacionales y Estados, aunque en este caso no resulta aplicable la Convención de Viena de 1969, sino la celebrada en la misma ciudad austríaca en 1986.

Los tratados internacionales tienen la jerarquía de Ley Suprema de conformidad con lo que dispone el artículo 133 constitucional. El texto íntegro del artículo 133 constitucional es el siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

De esta manera, el tratado internacional será Ley Suprema de toda la Unión siempre y cuando el instrumento internacional cumpla con tres requisitos o extremos que son:

- Que el tratado esté acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que el tratado internacional sea o haya sido celebrado por el Presidente de la República de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 89, fracción X en relación con el 76 fracción I de la Constitución Política;
- Que el tratado internacional sea aprobado por el Senado de la República, en términos de lo dispuesto por el numeral 76, fracción I ya invocado.

Nuestro país ha celebrado muchos tratados con otras naciones sobre diversos temas, entre ellos, sobre condición jurídica de los extranjeros y Derechos Humanos.

Resultaría muy complicado citar todos y cada uno de los instrumentos que México ha celebrado sobre condición jurídica de los extranjeros; sin embargo, podemos resaltar los siguientes:

° La Declaración de Derechos o “Bill of Rights” de los Estados Unidos de América, de la que el autor Hermilo López-Bassols señala: *“La primera enumeración moderna de derechos humanos quedó consagrada en la constitución de Estados Unidos en 1791 en el llamado Bill of Rights, que si bien incorporaba algunos de los derechos ya existentes en el Reino unido, en esta Carta se amplían y se colocan a nivel constitucional”*.⁶⁰ Se trata del primer documento el cual posee las diez primeras enmiendas constitucionales el cual es relativamente moderno que se

⁶⁰ LOPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 189

ocupa de los derechos fundamentales de las personas **elevados a rango constitucional** y que indudablemente influiría en las constituciones de los demás países; mismas que no deben confundirse con la declaración de derechos de Virginia ya que esta proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que le son inherentes y llamo a los Estados Unidos a independizarse de la Gran Bretaña en 1776.

° La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que según el autor Hermilo López-Bassols: “...*contenía un catálogo más amplio de derechos humanos; no obstante, no formaba parte de un documento constitucional, y como tal, no tenía un carácter obligatorio*”.⁶¹ Sin embargo, fue un documento importante que preconizó los derechos básicos de las personas y que también influyó a la mayoría de las constituciones de otras naciones, incluyendo la nuestra.

° La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. De hecho y de acuerdo a la teoría moderna de los tratados internacionales, no constituye propiamente un tratado o acuerdo internacional, ya que de su lectura se deriva que se trata de un conjunto de postulados y buenos deseos, así como de derechos fundamentales que los Estados se obligan a otorgar y consagrar en sus respectivas legislaciones, pero de hecho no existe un compromiso multilateral como sería en el caso de un verdadero tratado o acuerdo. No obstante lo anterior, esta declaración tiene el gran mérito de constituir el primer instrumento moderno elaborado bajo el seno de las Naciones Unidas, cuyo objetivo fue establecer los Derechos Humanos primariamente y comprometer a los Estados para que, de buena fe, proveyeran en la competencia de cada uno de ellos para que todo ciudadano gozara de tales derechos.

⁶¹ LOPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, Op. Cit., pág. 189.

Este documento establece el derecho de la igualdad de toda persona y sin referirse propiamente a los extranjeros, sus postulados deben ser interpretados en el sentido de que éstos son iguales a los nacionales, por lo que deben gozar de los mismos derechos.

° La Convención sobre Condiciones de Extranjeros, que fue firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, durante la celebración de la Conferencia Panamericana a la que asistieron 28 países americanos. Entró en vigor el 29 de agosto de 1929, fue suscrita por México el 20 de febrero de 1928, aprobada por el Senado el 2 de diciembre de 1930, entró en vigor para nuestro país el 28 de marzo de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1931.

En materia de expulsión de extranjeros, México hizo valer una reserva al artículo 6 de ese instrumento en el sentido de que la expulsión referida de extranjeros es un derecho ejercido por México de acuerdo a su forma y extensión constitucional en el artículo 33 del Pacto Federal.

Esta Convención consta solamente de 9 artículos en los que se dispone un trato basado en la igualdad y el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros y se observa también una tendencia hacia la equiparación de los derechos de estos con relación a los nacionales.

° La Convención sobre Derechos y Deberes de los Extranjeros, que se celebró en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933. Nuestro país la ratificó el 1 de octubre de 1935. Esa Convención enlista varios derechos que asisten a todo extranjero, por lo que podemos señalar que reitera el mínimo de derechos contenidos en la "Convención sobre Condiciones de Extranjeros", antes invocada.

De la misma manera, encontramos algunos derechos a favor de los extranjeros en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1948, entre otros más aplicables.

En conclusión, los diferentes instrumentos internacionales de los que México es parte, sean generales o regionales, se orientan hacia la equiparación de derechos entre los nacionales y los extranjeros, tendencia internacional que México ha tenido que asimilar y por tanto, adecuar nuestra legislación federal y local a la misma.

CAPÍTULO 4

EL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS CONTENIDO EN LA LEY DE MIGRACIÓN

4.1. Conceptos afines: Internación y estancia de extranjeros en territorio nacional.

Dos conceptos en materia migratoria requieren ser explicados ya que suelen ser confundidos constantemente son los de internación y estancia, ya que se trata de dos momentos diferentes en el ámbito migratorio. Dichos momentos se encuentran contenidos en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Migración.

La internación es el momento en el que una persona extranjera arriba a otro país con fines diferentes: comercio, negocios, trabajo, estudios, salud o turismo, ya sea por tierra, mar o aire, contando con el pasaporte o documento de identidad y viaje y la visa correspondiente requerida por el país de destino, aunque existen países en los que no se requieren de visas por existir convenios de supresión, como sucede entre México y la Unión Europea; sin embargo, esto no quiere decir que el extranjero pueda ir a donde desee en ese país visitado, sino que debe ponerse a disposición de las autoridades migratorias de ese Estado para que éstas revisen sus documentos, su estado de salud, equipaje y decidan si le otorgan a ese extranjero el permiso para adentrarse en su territorio que es otro momento, es decir; la estancia. Si las autoridades migratorias deciden no autorizar al extranjero para que se adentre en su territorio, se le cancelará su visa, si es el caso, y se le pondrá en el primer avión, tren o barco de regreso a su país.

En el caso de Estados Unidos de América, envían a México a migrantes de otras nacionalidades por el simple hecho de manifestar que son de nacionalidad mexicana y otros mas por haber ingreso ha dicho país por la frontera con México.

La estancia es el permiso temporal y territorial que las autoridades migratorias le otorgan a un extranjero para que se adentre en su territorio con determinadas limitaciones temporales y materiales. Es por esto que la estancia de extranjeros varía de país a país y de acuerdo al tipo de permiso o visa que se otorgue al no nacional.

Es importante aclarar que en ambos casos: internación y estancia, nos referimos al supuesto que el extranjero actúa legalmente, apegado a las leyes del Estado que visita, pero, en el caso del tráfico de personas, sucede exactamente lo contrario, esto es, que el extranjero por carecer de la documentación necesaria para obtener una visa de trabajo o turismo, actúa de manera ilegal; por ello, trata de evadir o burlar a las autoridades del país e ingresar escondido con la ayuda de una o varias personas a cambio del pago de una cuota.

4.2. La autoridad migratoria en México.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Migración y su Reglamento, existen varias autoridades migratorias encargadas de aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes en materia migratoria. Primeramente está la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el siguiente numeral de la Ley de Migración.

“Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;*
- II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en*

esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;

VI. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y

VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables”.

La Secretaría de Gobernación cuenta con un organismo especializado en la materia migratoria, el **Instituto Nacional de Migración**, un organismo técnico desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de dicha Secretaría. Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Migración expresa sobre dicho organismo:

“Artículo 19.- El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional (sic), así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en **los lineamientos** que expida la misma Secretaría”.

El Instituto Nacional de Migración, como autoridad migratoria se encarga de la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en el territorio nacional. Lo que posiblemente quiso aludir el legislador es que el Instituto Nacional de Migración cuenta con agentes y delegaciones federales y locales a las que coordina. También se ocupa de instrumentar las políticas en esa materia, de conformidad con los lineamientos de la Secretaría de Gobernación.

Las atribuciones legales del Instituto están contenidas en el artículo 20 de la Ley de Migración en estos términos:

“Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- I. Instrumentar la política en materia migratoria;*
- II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;*
- III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;*
- IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;*
- V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;*
- VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;*
- VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;*
- VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;*
- IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y*

X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Además de las anteriores facultades, el Instituto Nacional de Migración es una especie de tribunal jurisdiccional de naturaleza administrativa que se encarga de recibir, tramitar y resolver lo conducente en materia de peticiones de extranjeros sobre su condición jurídica.

Otra autoridad, con facultades migratorias es la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Migración:

“Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales;

II. Promover conjuntamente con la Secretaría la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retorno asistido de mexicanos y extranjeros;

III. Promover conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, la suscripción de acuerdos bilaterales que regulen el flujo migratorio;

IV. En los casos previstos en esta Ley, tramitar y resolver la expedición de visas, y

V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables”.

Además la Secretaria de Relaciones Exteriores en conjunto con la Secretaría de Gobernación emiten los Lineamientos Generales para la Expedición de Visas, para su eficaz resolución y expedición de visas a extranjeros en los casos que se satisfagan los requisitos de Ley, atribución que la Secretaría de Relaciones Exteriores lleva a cabo a través de las distintas embajadas y consulados acreditados en el exterior.

La Ley de Migración contempla autoridades auxiliares en materia migratoria como son las siguientes:

- La Secretaría de Turismo tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de los extranjeros que pretendan visitar el país;

II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia migratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el turismo en destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, y

III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Esta dependencia participa en términos generales en la difusión de los trámites y requisitos migratorios requeridos para que los extranjeros puedan internarse, transitar, tener una estancia legal y abandonar el país, así como en las políticas y los programas migratorios destinados a promover el turismo nacional.

- La Secretaría de Salud también participa en la materia migratoria en:

“Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Destacamos que esta dependencia se ocupa de llevar a cabo los servicios de salud que se prestan a los extranjeros que llegan al territorio nacional, sin importar su situación migratoria, ya que se trata de un Derecho Humano. Esta secretaría también se avoca a establecer filtros sanitarios para algunos extranjeros que llegan a nuestro país por cualquier medio ya sea marítimo, aéreo o terrestre. Con esta medida se logra reducir la posibilidad de contagios de enfermedades infecciosas.

- La actual Procuraduría General de la República que se encarga de:

“Artículo 28. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

...II. Proporcionar a los migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas los migrantes;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes;

V. Conocer respecto de los delitos previstos en los artículos 159 y 161 de esta Ley, y

VI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

La Procuraduría General de la República está facultada para conocer e investigar los delitos migratorios contenidos en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Migración.

● Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Integrales Estatales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) les corresponde:

“Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;

III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Como lo hemos señalado con anterioridad, a este importante organismo le corresponde proporcionar la asistencia social a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que lo necesiten; otorgar las facilidades de estancia para las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que por distintos

factores enfrenten problemas de vulnerabilidad, con ello, se logra el respeto de sus Derechos Humanos, los cuales están por encima de su situación migratoria.

Respecto de los niños migrantes acompañados el trato es distinto puesto que se estaría hablando de una familia migrante.

- Finalmente, el Instituto Nacional de las Mujeres participa en las siguientes tareas migratorias:

“Artículo 30. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender la problemática de las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Es importante el papel de este Instituto en razón de que muchas mujeres migrantes sufren vejaciones, daños físicos y psicológicos en su anhelo de poder llegar a los Estados Unidos de América, por lo que este organismo se encarga de prestarles el apoyo necesario para salvaguardar su integridad y Derechos Humanos.

4.3. Las condiciones de estancia de extranjeros en México.

La Ley de Migración sustituyó las antiguas calidades y características migratorias por lo que en la actualidad se denominan “condiciones de estancia” de los

extranjeros. El artículo 52 de la Ley de Migración advierte sobre tales condiciones de estancia lo siguiente:

“Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente”.

Destacamos que las condiciones de estancia de los extranjeros son:

- *Visitante;*
- *Residente temporal y*
- *Residente permanente.*

Agregaremos que la condición de estancia de visitante se puede clasificar a su vez en las siguientes sub categorías:

- *Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas;*
- *Visitante para realizar actividades remuneradas;*
- *Visitante regional;*
- *Visitante trabajador fronterizo;*
- *Visitante por razones humanitarias y*
- *Visitante con fines de adopción.*

Cada una de estas sub categorías esté determinada por la Ley bajo un marco temporal y de actividades permitidas.

4.4. Los deberes migratorios de los extranjeros en México.

Todo extranjero que se interne y tenga una legal estancia en el suelo mexicano está obligado a respetar y cumplir las leyes migratorias y sanitarias vigentes. Esto implica que al ingresar al territorio nacional bajo una condición de estancia

determinada, el extranjero está sujeto a un marco temporal y material en cuanto a las actividades que le está permitido realizar. A este respecto, el artículo 7 de la Ley de Migración dispone lo siguiente:

“Artículo 7. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley”.

Así, todo extranjero goza del derecho a ingresar, permanecer, transitar y abandonar el territorio nacional, con las limitaciones que imponen nuestras leyes, la Constitución Política, los tratados internacionales de los que México es parte y las demás leyes aplicables. **El artículo anterior establece el derecho de libre tránsito en materia de extranjeros relacionado con el numeral 11 constitucional, por lo que sólo la autoridad migratoria podrá requerir al extranjero para que acredite su legal estancia en el país. De hecho, es importante agregar que la “Ley de Migración” preconiza los Derechos Humanos de los migrantes extranjeros como una prioridad que se debe salvaguardar, aún por encima de la situación migratoria de los mismos, hecho que estimamos puede ser una arma de doble filo ya que permitirá y alentará la llegada y estancia ilegal de muchos migrantes extranjeros a nuestro país quienes pretenden llegar a los Estados Unidos, pero por alguna causa no logran su objetivo, por lo que deciden permanecer en México, gracias a la Ley de Migración tan benévola y tolerante.**

El artículo 16 de la misma Ley establece las siguientes obligaciones de los migrantes extranjeros:

“Artículo 16. Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cuando se trate de extranjeros con situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables”.

Adicionalmente, los extranjeros que ya se encuentren en el territorio nacional deben respetar las leyes, las instituciones, las personas y las autoridades del país y, en el caso de incumplir con esta obligación, pueden ser sancionados de acuerdo a la falta que cometan. Las sanciones también varían, desde la multa, deportación, expulsión en casos más graves o bien, pena privativa de libertad si se trata de un delito.

4.5. El delito de tráfico de personas con motivo de la internación y estancia ilegal de extranjeros en México:

La Ley de Migración vigente contiene pocos delitos en materia de migración, uno de ellos es el de tráfico de personas, el cual ya se encontraba regulado en la Ley General de Población.

A continuación abundaremos sobre este tipo penal federal por ser esencial para el desarrollo de la investigación.

4.5.1. Concepto de tráfico de personas.

Se entiende por tráfico de personas la actividad ilícita, por estar tipificada en la ley penal que en este caso es la Ley Migratoria y que consiste en llevar a una o varias personas de un país a otro, a cambio del pago de cierta cantidad de dinero, burlando las autoridades migratorias ya sea del país de destino o de ambos. La conducta básica consiste en introducir de manera ilegal a personas que carecen de la documentación y los permisos necesarios para poder ingresar legalmente, por personas denominadas “polleros”, se encargan de esta conducta y obtienen ganancias millonarias.

Tanto la Ley General de Población reformada, como la actual Ley de Migración contemplan el delito de tráfico de personas.

4.5.2. Diferencia con la trata de personas.

Es muy común confundir entre el tráfico de migrantes y tráfico de personas. La razón puede deberse a que en idioma inglés se utilizan los vocablos “trafficking in persons” o “human trafficking”, por lo que podemos observar que en ambos se utiliza el término “trafficking” o tráfico; sin embargo, en el primer caso se refiere al tráfico ilegal de personas, esencialmente migrantes y en el segundo a tráfico o venta de seres humanos para diferentes fines. Posteriormente se ha venido utilizando el vocablo “smuggling” para referirse al traslado ilícito de personas.

La migración es un factor que propicia en gran medida la comisión de la trata de personas, entendida aquella como un hecho social que tiene como presupuesto los constantes movimientos de personas de un lugar a otro dentro o fuera de un país. La relación entre el tráfico y la trata de personas se presenta de manera recurrente, por diversas razones, la primera porque el proceso de la trata de personas implica, la movilización o traslado de las personas de un punto a otro; otra razón de dicha relación se presenta, toda vez, que el tráfico puede ser la antesala a la trata de personas, es decir, el tráfico de personas se convierte en un

instrumento o medio para las personas que consienten o no su desplazamiento. Dicho lo anterior de otra manera: *“...la trata se relaciona con el tráfico de migrantes cuando se facilita el cruce ilegal de las víctimas por las fronteras de los países de tránsito o destino, para posteriormente, entregarlas a los tratantes con fines de explotación”*.

El delito de la trata se identifica en varias ciudades del país, principalmente en las fronteras, donde el fenómeno de la explotación coincide con el de la migración; de ahí la presencia de casos de trata interna en los que personas extranjeras que se hallaban establecidas en esta zona recibieron ofertas de los tratantes para trasladarse a otros estados, al interior del país o, por ejemplo, a Estados Unidos para cumplir su “sueño americano”.

Hemos indicado que es importante no confundir el delito de trata de personas con el tráfico ilícito de migrantes, la línea que separa a estas conductas es tan efímera que puede llevar a la confusión; es decir, no todo tráfico de migrantes implica necesariamente la trata de personas ni todos los casos de trata de personas implican la existencia del tráfico de migrantes. Ahora, también se dan casos que se inician con tráfico y terminan en trata de personas.

De acuerdo al Protocolo contra el Tráfico de Migrantes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el tráfico ilícito de migrantes es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, los famosos “polleros”.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que las principales diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, son las siguientes:

▫ *La ley aplicable en ambas instituciones.* El delito de trata de personas, se encuentra regulado en la “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”; en tanto que el tráfico ilícito de migrantes esta determinado en el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire”. Sin embargo, un punto común es que ambas disposiciones complementan la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.

▫ *Definición.* De acuerdo a la ley aplicable, la trata de personas es la “*Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona... para su explotación*”; en tanto que el tráfico ilícito de migrantes se define como “*La facilitación de un cruce de fronteras y la entrada ilegal a un país sin cumplir los requisitos legales o administrativos con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.*”

▫ *Consentimiento.* En el caso de la trata, la víctima nunca consiente el acto o de hacerlo, su consentimiento se encuentra viciado; en tanto que en el tráfico, los migrantes sí consienten ese tráfico.

▫ *Transnacionalidad.* Ambas pueden darse dentro o fuera del país, en el caso de la trata de personas, ésta puede darse dentro o fuera de un país, es decir, el cruce de fronteras no es necesario; y por cuanto hace al tráfico de personas (migrantes) existe un cruce de fronteras al momento que el traficante interne o introduzcan al país con el fin de obtener un lucro; pero también se da al interior del país al momento de albergar o transportar por territorio nacional a un extranjero con el fin de evadir la revisión migratoria y con el objeto de obtener un lucro.

▫ *Bien jurídico protegido.* En la trata, el bien jurídico tutelado es la dignidad de las víctimas. En tanto que en el tráfico ilícito de migrantes, el bien jurídico tutelado es

el flujo o movimiento migratorio (LA SEGURIDAD NACIONAL), tema de interés primordial para los Estados.

	Trata de personas	Tráfico Ilícito de Migrantes
Definición	“Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona... para su explotación.” (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas)	“La facilitación de un cruce de fronteras sin cumplir los requisitos legales o administrativos con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material.” (Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes)
Contacto	Generalmente la víctima es contactada por la/el tratante.	La persona migrante contacta a la/el traficante (pollero).
Consentimiento	El consentimiento está viciado, porque se consigue a través de diferentes medios, como el engaño, el fraude o el abuso de una situación de vulnerabilidad.	La persona migrante consiente el cruce de fronteras sin la documentación requerida.
Rutas	Puede ser interna o internacional.	Implica necesariamente un cruce de fronteras.
Pagos	En la mayoría de los casos el/la tratante sufraga los gastos derivados del transporte y/o traslado de la víctima.	Hay un intercambio monetario entre la persona migrante y la/el traficante (pollero).
Delito	Atenta contra la víctima y sus derechos, por lo que es un delito que afecta a la persona en un primer lugar, y a la legislación de los Estados en un segundo término.	Atenta contra la legislación de los Estados.
Ganancia	El beneficio económico o de otra índole se obtiene de la explotación de una persona.	El beneficio económico o de otra índole se obtiene de la facilitación del ingreso ilegal de una persona a otro país. ⁶²

⁶² Instituto Nacional de las Mujeres, “Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes”, disponible en línea en <http://www.inmujeres.gob.mx> Consultado el 26 de mayo de 2018 a las 22:40.

En la tabla anterior podemos observar que existen diferencias específicas entre la trata de personas y el tráfico ilegal de ellas. En cuanto a la definición, en la trata de personas los verbos raíces son: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una persona para su explotación, mientras que en el tráfico ilegal de personas el verbo raíz es facilitar, transportar o llevar a una persona de un país a otro, sin cumplir con los requisitos legales o administrativos normales requeridos a cambio del pago de una cantidad o en especie.

Por otra parte, en la trata de personas, el sujeto activo pertenece generalmente a una banda organizada, posiblemente que opera a nivel internacional utiliza engaños, promesas, regalos o recompensas, seduce o utiliza otro recurso para enganchar a su víctima, en el tráfico ilegal de personas se trata de un simple acuerdo “comercial”, en el que el migrante busca y contacta a quien ha de llevarlo o transportarlo a otro lugar diferente al propio. Este tipo de fenómenos tienen lugar en países que comparten fronteras comunes y donde uno de ellos tiene mayor desarrollo que el otro y con ello, ofrece aparentemente, mejores oportunidades para las personas, por ejemplo, México y Estados Unidos de América, Guatemala y México, pero también tiene lugar este tipo de tráfico entre continentes, por ejemplo, muchos ciudadanos de África pagan a personas para que las transporten ilegalmente a países de Europa como España, Italia, Francia, Alemania, Inglaterra; el caso de ciudadanos de Camboya quienes son llevados mediante este tipo de actos ilegales a Indonesia o Malasia.

Es notorio que aquellos países que tienen un notable desarrollo se convierten automáticamente en objetivos para muchas personas de otros Estados pobres o en los cuales existe peligro inminente para su vida e integridad física.

Finalmente, es posible que una persona que solicite el apoyo de otro para ir de su país a otro, al llegar a su destino, caiga en manos de grupos de delincuentes quienes lo someten y obligan a prostituirse o lo privan de la vida para la venta de

sus órganos o tejidos, con lo que encontramos que ambas figuras están íntimamente relacionadas.

4.5.3. Su regulación jurídica: el artículo 159 de la Ley de Migración:

La Ley General de Población contenía este tipo penal en su artículo 138 con la siguiente redacción:

“Artículo 138.-Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público”.

De la lectura del numeral anterior advertimos que en la primera parte del artículo se impondrá una pena que va de los seis años a los doce de cárcel y una multa de

cien a diez mil días de salario mínimo vigente, a quien por sí o por interpósita persona, y **con propósito** de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. En este supuesto se hace referencia al tráfico de personas que hacen los llamados “polleros”, quienes cobran cantidades muy altas para supuestamente ayudar a cruzar la frontera hacia los Estados Unidos de América, no sólo a los propios connacionales, sino también a otras personas procedentes de países de Centro y Sudamérica e inclusive de Europa y Medio Oriente, principalmente, constituyendo verdaderos negocios que han hecho millonarios a estas personas que ofrecen este tipo de servicios y que no se responsabilizan de casi nada. Sabemos que muchos nacionales mueren al año por intentar cruzar la frontera en condiciones muy complicadas o inhumanas: cruzando por el río, enclaustrados en algún medio de transporte, etc. Lo cierto es que los polleros no se hacen responsables de los imprevistos que puedan surgir al momento de “pasarlos al otro lado”, y las ganancias que obtienen son aproximadamente de entre tres y cinco mil dólares.

La segunda parte del artículo habla de que se impondrá la misma pena a quien por sí o por conducto de otros introduzca, sin la documentación correspondiente a extranjeros a territorio nacional o, **con el propósito** de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para poder evadir la revisión migratoria correspondiente. Este supuesto es precisamente la esencia de la presente investigación, ya que es innegable y notorio que cada día ingresan al país muchos extranjeros de forma ilegal, mientras que otros más están en una situación también contraria a derecho, habiendo entrado legalmente.

La tercera parte del artículo se refería al supuesto de que a quien **a sabiendas** de las conductas anteriores, proporcione los medios o sirva para llevarlas a cabo, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y una multa de hasta el equivalente de cinco mil días de salario mínimo conforme al que se encuentre vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Finalmente, el párrafo cuarto del artículo en comento advertía que se aumentarán las penas hasta en una mitad, cuando las conductas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados o cuando el sujeto activo del delito sea un servidor público.

En este párrafo se aumentan las penas en una mitad si se trata de indocumentados nacionales o extranjeros menores de edad o cuando no siéndolo, se les ponga en peligro al realizar la conducta, como ya lo mencionamos.

Por otra parte, la Ley de Migración en su artículo 159 establece que:

“Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

*I. **Con propósito** de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con **objeto de obtener** directa o indirectamente un lucro;*

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se han internado en el país de manera irregular, aun

cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria”.

En este numeral, la ley de Migración establece tres diferentes hipótesis en materia del tráfico de personas.

En la fracción I, se alude al acto que consiste en llevar a una o varias personas, con **el ánimo** de tráfico a internarse en otro país, sin la documentación que corresponda y con un ánimo de lucro. Esta hipótesis es la principal en el delito que nos ocupa, ya que la conducta consiste, como ya lo dijimos en llevar a una o más personas a internarse en el territorio de otro país, careciendo de los documentos necesarios, como son pasaporte y sobre todo, visa, permiso o salvoconducto, con el ánimo de lucro; es decir, de que el sujeto activo realiza la conducta para obtener una ganancia materia de su actividad, es una contra prestación o precio por sus servicios, por lo que es evidente que se trata de un contrato en el que ambas partes externan su consentimiento; sin embargo, se trata de un contrato cuyo objetivo es ilícito, ya que se va a transportar a una o varias personas a otro país de manera ilegal, por lo que inmediatamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Migración.

En la fracción II, el legislador hace referencia a la conducta que consiste en introducir, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con el mismo ánimo, es decir, de obtener directa o indirectamente un lucro o ganancia proveniente de la actividad. Tenemos el caso de los llamados “polleros”, quienes operan en la frontera sur del país, quienes se dedican a internar a extranjeros sin documentos al territorio mexicano a cambio del pago de cierta cantidad de dinero.

La fracción III del artículo 159 se refiere a la conducta que consiste en albergar o transportar a través del territorio nacional, a uno o varios extranjeros, con el fin de

evadir a las autoridades migratorias nacionales y a cambio del pago de cierta cantidad de dinero.

Podemos observar que las tres fracciones regulan diferentes conductas pero que intrínsecamente están muy relacionadas entre sí, ya que el tema del tráfico de personas es muy profundo y es operado por mafias perfectamente organizadas.

El artículo 159 de la Ley de Migración excluye de pena alguna a las personas de solvencia moral, quienes por razones humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda al inmigrante ilegal en el país, aún y cuando puedan recibir donativos o recursos para su labor, como sucede con diferentes asociaciones humanitarias quienes ayudan a los inmigrantes en las zonas fronterizas y con base en la protección de los Derechos Humanos de los inmigrantes les apoyan de diferentes maneras.

4.5.3.1. El bien jurídico tutelado.

El autor César Augusto Osorio y Nieto señala que el bien jurídico protegido es: *“el control y registro de los movimientos migratorios de extranjeros, y en su caso la seguridad y la salud pública nacional”*.⁶³

De acuerdo con el autor, el bien jurídico tutelado consiste en el control y registro de los movimientos migratorios de los extranjeros, por ser un asunto de **seguridad nacional**, pero agregaríamos que también tiene relación con los nacionales quienes contratan a los “polleros”, para que los lleven de México a los Estados Unidos de América, a cambio del pago de cierta cantidad de dinero.

⁶³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales, Op. Cit., pág. 125.

4.5.3.2. Análisis dogmático del delito.

Desde el punto de vista dogmático, el delito de tráfico de personas tiene las siguientes características:

Al respecto el numeral 159 de la Ley de Migración establece:

“**Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.”

En cuanto a los ELEMENTOS OBJETIVOS en el presente tipo de referencia, a continuación se describen los elementos objetivos que se exigen en el evento criminoso y en cuanto al actuar del delito, por que en lo relativo a la:

CONDUCTA.- Se despliega una conducta de acción de consumación instantánea, es decir la existencia de un comportamiento positivo consiente y voluntario por parte del activo del delito (traficante), ejercida en agravio de la SEGURIDAD NACIONAL.

UN BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Que en el presente caso resulta ser la SEGURIDAD NACIONAL (el flujo o movimiento migratorio ilegal), el cual se ve vulnerado al actuar de los sujetos activos;

UN SUJETO PASIVO.- Siendo la persona que recibe el daño en forma directa y que en el caso concreto resulta ser EL ESTADO, se vulnera su bien jurídico tutelado siendo LA SEGURIDAD NACIONAL (el control y registro de los movimientos migratorios de los extranjeros, el flujo o movimiento migratorio ilegal).

UN SUJETO ACTIVO.- Siendo la persona que comete el ilícito y lo constituye en éste asunto es EL TRAFICANTE, ya que con sus movimientos corporales voluntarios exteriorizados en forma de acción traficar con las personas con el propósito de internar o introducir o albergar o transportar a una o más personas a otro país sin la documentación correspondiente o evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.

LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCION.- Este como elemento positivo del delito, esta considerada cuando la conducta del activo, se encuentra presente su voluntad, siendo la conducta exterior voluntaria manifestada en el presente delito mediante un hacer, movimientos corporales voluntarios con el único fin de traficar con las personas con el propósito de internar o introducir o albergar o transportar a una o más personas a otro país sin la documentación correspondiente o evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.

UN RESULTADO.- El cual se encuentra constituido con la consumación del ilícito en el cual el o los sujetos activos se apoderan de los migrantes con el propósito de tráfico leve, introduzca, albergue o transporte a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente o evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.

UN OBJETO MATERIAL.- Siendo aquella entidad corpórea sobre la cual recae la conducta antijurídica realizada por los hoy infractores de la ley penal, es decir, aquella cosa objeto sobre el cual va encaminada la conducta delictiva de los sujetos activos, y en el caso en estudio el objeto material lo fuera EL MIGRANTE, pues aun y cuando requiere de los servicios del traficante, esta exponiendo su integridad; pero sobre todo la soberanía del estado el flujo o movimiento migratorio ilegal.

UN NEXO DE CAUSALIDAD.- Se encuentra constituido precisamente entre el acto humano realizado por el sujeto activo (el traficante) y el resultado producido, precisamente con la apoderación de los migrantes con el propósito de tráfico leve, introduzca, albergue o transporte a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente o evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, vulnerando su bien jurídico tutelado siendo LA SEGURIDAD NACIONAL (el control y registro de los movimientos migratorios de los extranjeros, el flujo o movimiento migratorio ilegal), en agravio del sujeto pasivo EL ESTADO, ya que de haberse abstenido de realizar su actuar el sujeto activo, se hubiera evitado la vulneración o en su caso el poner en peligro el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo.

Por lo que hace a los ELEMENTOS NORMATIVOS de éste injusto en mención, nos presenta y tomando en consideración para ello que el propio numeral 159 de la Ley de Migración refiere:

Con propósito de tráfico;

Lleve a una o más personas;

A internarse en otro país;

Sin la documentación correspondiente;

Con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro (Fracción I).

Introduzca;

Sin la documentación correspondiente;

A uno o varios extranjeros;

A territorio mexicano;

Con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro (fracción II).

Albergue o transporte;

Por el territorio nacional;

Con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

A uno o varios extranjeros;

Con el fin de evadir la revisión migratoria (fracción III).

En cuanto a los ELEMENTOS SUBJETIVOS, estos consisten, precisamente, en la voluntad dolosa que induce el activo del delito a lo injusto de su actuar, ya que al momento de cometer el hecho este conocía la responsabilidad en la que incurre, ya que sabe que su conducta no esta permitida por nuestras normas, y no obstante este realizara su actuar, ya que obro con conocimiento de causa, con lo cual el sujeto activo del delito, pasó por toda una maquinación para poder llevar a cabo su propósito (pues ideo la forma de realizar el trafico de personas; internándolas o introduciéndolas o albergándolas o transportándolas a una o más personas en otro país, sin la documentación correspondiente o con el fin de evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro) y no obstante de ello quiso y realizo su actuar; por lo que en el presente tipo de referencia lo son:

- Con propósito de tráfico
- Interne a una o mas personas a otro país
- Con objeto de obtener un lucro; (fracción I)
- Introduzca a uno o mas extranjeros, sin documentación
- Con objeto de obtener un lucro (fracción II)

- Albergue o transporte a uno o varios extranjeros
- Con el objeto de obtener un lucro
- Con el fin de evadir una revisión migratoria (fracción III)

Como ELEMENTOS POSITIVOS, se aprecia cuando la conducta del sujeto activo del delito, se cuadra en lo previsto por el artículo 159 de la Ley de Migración, sin apreciarse a su favor ninguna causa de atipicidad, como elemento negativo del delito.

ANTI JURICIDAD.- Esta como elemento positivo del delito, esta considerada cuando la conducta del sujeto activo del delito se encuadra en lo previsto por la norma penal dañando el bien jurídico tutelado por el Estado o en su caso el poner en peligro dicho bien, que en el presente caso viene hacer el flujo o movimiento migratorio (LA SEGURIDAD NACIONAL).

CULPABILIDAD.- Como, elemento positivo del delito se basa principalmente en el dolo manifestado por el sujeto activo del delito, y en el cual tiene toda la intención de cometer el delito, ya que conociendo el resultado típico, quiere y acepta ejecutarlo actualizando la conducta en lo previsto por el artículo 159 de la Ley de Migración, al momento de realizar el tráfico de personas; internándolas o introduciéndolas o albergándolas o transportándolas a una o más personas en otro país, sin la documentación correspondiente o con el fin de evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro.

IMPUTABILIDAD.- Como elemento positivo del delito, esta considerada ya que el sujeto activo tiene plena capacidad de querer y entender el hecho al realizar el tráfico de personas; internándolas o introduciéndolas o albergándolas o transportándolas a una o más personas en otro país, sin la documentación correspondiente o con el fin de evadir la revisión migratoria, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, actuando queriendo y aceptando el hecho.

PUNIBILIDAD.- Esta viene hacer el resultado de la conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable al sujeto activo, por lo que lo cual se debe de sujetar a la

sanción señalada en el primer párrafo del numeral 159 de la Ley de Migración el cual a la letra manifiesta “se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.” (Ahora Ciudad de México)

- *Referencia de lugar.* El territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- *Tentativa.* Es dable la tentativa, esto es que el sujeto activo lleve todos los pasos encaminados al fin, pero, por alguna causa ajena el resultado no se logra.
- *Resultado.* El resultado del delito se traduce en la falta de control y registro de los movimientos migratorios, es decir, un daño a la Seguridad Nacional; por medio de propagación de enfermedades pues al entrar de manera ilegal al país no puede haber un control sobre estas, alza en la delincuencia organizada puesto que quien trafica con personas migrantes ilegales son estos grupos delincuenciales, así como posibles amenazas de terrorismo internacional, pues al ser un país de tránsito hacia los Estados Unidos de América el Estado es vulnerable a estos actos. Es oportuno señalar que este daño se ha venido reiterando durante muchos años, ya que extranjeros arriban diariamente al territorio nacional de manera ilegal, esto es, sin la documentación correspondiente, gracias al servicio ilegal que les brindan traficantes de personas o “polleros”, como también se les conoce en el argot coloquial, los cuales les cobran cantidades considerables a cada uno de ellos, las cuales oscilan entre los dos mil y los cinco mil dólares americanos a cada uno. El servicio puede consistir en introducirlos al territorio nacional o inclusive, llevarlos a otro país, generalmente a los Estados Unidos. En otros casos, durante su estancia en suelo mexicano, existen personas nacionales quienes les ofrecen el servicio de albergue, es decir, de brindarles techo, comida y resguardo de cualquier revisión migratoria a cambio del pago de otra cantidad diferente a la de su transportación inicial, por lo que el extranjero tiene que gastar cantidades considerables para poder llegar a los Estados Unidos de América.

Con la Ley de Migración vigente, nuestro país se ha convertido paulatinamente en un destino de tránsito hacia los Estados Unidos de América. Dicha Ley, les permite llegar a nuestro territorio, aún de manera ilegal, sin tener la documentación migratoria correspondiente y sobre todo, gozar de los derechos humanos al igual que todos los habitantes de este país, gozar de servicios médicos durante su estancia y en el caso de los menores, incluso, gozan de los derechos de educación.

Con lo anterior, es que se promueve la llegada de cualquier cantidad de extranjeros de manera ilegal, los cuales ya consideran la falta de documentos migratorios como algo secundario, ya que los traficantes de personas o “polleros”, les informan que una vez que se encuentren en suelo mexicano, gozan de todos los derechos humanos que contempla la Constitución, así como los tratados internacionales firmados y ratificados por México, hecho que fomenta la llegada y estancia ilegal de muchos extranjeros y que además pone en jaque el debido control y registro de los movimientos migratorios, un asunto que parece haber dejado de ser de seguridad nacional.

4.5.3.3. Los sujetos que intervienen en el delito de tráfico de personas.

De la lectura del artículo 159 de la ley de Migración, podemos encontrar la existencia de los siguientes sujetos, el activo, quien realiza la conducta descrita en las tres fracciones del numeral. A este respecto, el mismo artículo dispone que para los efectos de la actualización del delito, es necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio de naturaleza económica, es decir, en dinero o en especie, cierto, actual e inminente. Esto significa que para ser considerado sujeto activo del delito no se requiere una calidad especial, solamente se trata de una persona, que con el propósito de tráfico lleva a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con el

objeto de obtener directa o indirectamente un lucro según la fracción I; introduzca a una o varias personas, sin la documentación correspondiente a extranjeros en el territorio mexicano, con la misma finalidad económica, según la fracción II; albergue o transporte por el territorio nacional a uno o varios extranjeros, con la misma finalidad de lucro.

Para ser sujeto activo del delito, es menester que el Ministerio Público de la Federación logre acreditar el fin de lucro que persigue en el tipo penal, es decir, realizar las conductas descritas en las tres fracciones del artículo 159 de la Ley de Migración, de lo contrario, no se podrá acreditar la calidad de sujeto activo del delito.

En cuanto al sujeto pasivo, esto es, el que resiente en su esfera jurídica la conducta delictiva, se trata de la Federación, la cual ve trastocado su ámbito en materia del control y registro de los movimientos migratorios, ya que al ser introducidos al territorio nacional o llevados a otro país sin la documentación o bien al obtener albergue por parte de nacionales con objeto de evadir la revisión migratoria, se causa un daño a la federación e inclusive, constituye un asunto de seguridad nacional.

4.5.3.4. Las penas previstas en el artículo 159 de la Ley de Migración.

El artículo 159 de la Ley de Migración contiene una pena privativa de libertad que va de los ocho a los dieciséis años de prisión; para el Código Nacional de Procedimientos Penales dicho injusto no se considera grave aun y cuando el sujeto activo no alcanzará su libertad provisional bajo ninguna medida cautelar distinta a la prisión por rebasar el término medio aritmético.

El artículo 138 derogado de la Ley General de Población, establecía una pena que oscilaba entre los seis y los doce años de prisión a quien cometiera el delito de

tráfico de personas. Podemos apreciar que la pena que establece el artículo 159 de la actual Ley de Migración es mayor que la del otrora artículo 138 de la citada ley reformada en el año 2011.

El artículo 159 de la Ley de Migración contiene además de la pena privativa de libertad citada, una pena pecuniaria que va de los cinco mil a los quince mil días de salario mínimo al infractor de la norma penal, mientras que el artículo 138 de la Ley General de Población señalaba una sanción económica de cien a diez mil días de salario mínimo vigente, por lo que también se nota un incremento en dicha sanción, hecho que está más que justificado, ya que las cantidades que reciben los “polleros” por el pago de sus servicios son muy altas, por ello, logran amasar verdaderas fortunas a costa del sufrimiento y de la integridad física y la vida de los migrantes nacionales o extranjeros, por ello, estimamos que incluso, debería ampliarse la sanción económica, puesto que una forma de inhibir la incidencia de este delito es afectar las ganancias ilícitas de los “polleros”.

4.5.3.5. Los agravantes del artículo 160 de la Ley de Migración.

El artículo 159 de la Ley de Migración se relaciona directamente con los numerales 160 y 161 del mismo ordenamiento. Acto seguido, abundaremos en este aspecto.

El artículo 160 de la Ley de Migración establece lo siguiente:

“Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

- II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o*
- III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público”.*

De la lectura del numeral tenemos que las mismas penas contenidas en el artículo 159 se aplicarán, de acuerdo a la fracción I, cuando las conductas de tráfico de personas se realicen respecto de los niños y niñas migrantes o adolescentes, por desgracia estas personas presentan alta incidencia en materia de tráfico de personas en nuestro país, muchos de ellos arriban a territorio nacional solos, por lo que son proclives a otro tipo de delitos como la trata de personas, homicidios, lesiones o tráfico de órganos. También se aplicarán las penas del artículo 159 cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño o niña o adolescente o a quien no posea la capacidad de entender a realizar las conductas señaladas en el artículo 159. Esto significa que algunas bandas organizadas incluso utilizan a niños, niñas o adolescentes para cometer el delito de tráfico de personas, posiblemente no en cuanto a su modalidad de llevar o transportar a otro país o a introducir y trasladar a lo largo del territorio nacional a migrantes extranjeros, pero sí en cuanto a la atención que se les brinda cuando se les da albergue a los migrantes. A los menores se les utiliza para dar atención, cuidar, proporcionar alimentos e incluso, para que sirvan como vigías e informen sobre los operativos del Instituto Nacional de Migración, al igual que funcionan como informantes en materia del narcotráfico. Es por esto que a estos menores que participan ya sea voluntariamente u obligados se les denomina “halcones”, en el argot de la delincuencia organizada.

Es lamentable que menores de edad que no tiene oportunidad de desarrollo en sus vidas no tengan otra opción que pertenecer al crimen organizado, y por ello se enrolen en actividades delictivas como es la de participar en tráfico de personas, realizando distintas actividades lo que al final determinará el rumbo de sus vidas.

La fracción II, se refiere a realizar el tráfico de personas en condiciones o medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o bien que den lugar a los tratos inhumanos o degradantes de las personas en quienes recae la conducta delictiva. Es importante esta fracción ya que se refiere a los medios comisivos del delito de tráfico de personas, esto es, a las formas que emplean para transportar o llevar a los migrantes. En muchas de las ocasiones los “polleros” arriesgan la integridad física e incluso, la vida de los migrantes ya que los transportan en vehículos en condiciones inhumanas, como camionetas en su parte trasera, junto con animales o carga de distinto tipo; en las cajuelas de vehículos o en contenedores donde se escasea el oxígeno, es por ello que constantemente los migrantes pierden la vida.

El “pollero”, utiliza cualquier tipo de medio para transportar a los migrantes olvidando su condición de ser humano. Para ellos, todo se vale con tal de trasladarlos a su destino, aún sea a costa de sus propias vidas. Por otro lado, la necesidad de llegar a los Estados Unidos para unos y para otros de ingresar primero a suelo mexicano y llegar a la frontera para otros, los lleva a aceptar las condiciones tan peligrosas que utilizan los “polleros” para transportarlos.

A lo anterior, hay que sumar que los migrantes enfrentan constantemente otro tipo de problemas, por si los anteriores no fuesen suficientes, el de los grupos de criminales como los zetas, la familia michoacana y otros sicarios que también están a la caza de los migrantes en las carreteras del país; cuando los encuentran, los extorsionan y en casos más graves los privan de sus vidas. A este respecto, el gobierno federal ha podido lograr muy poco, ya que el hecho de que constitucionalmente se garantice a toda persona, con independencia de su estatus migratorio que goza de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales, no les garantiza en nada que los grupos criminales los van a respetar, por lo que urgen políticas efectivas y acciones para auxiliar a los migrantes que recorren nuestras carreteras en busca de llegar a la frontera sanos y salvos.

En la fracción II, el numeral hace referencia a las formas en que se transportan a los migrantes, las cuales son en su mayoría, denigrantes para los seres humanos, ya que los llevan como si fueran cosas, por lo que en ocasiones hemos escuchado que muchos de quienes pretenden llegar a los Estados Unidos pierden la vida en el intento.

Consideramos que es importante que el legislador haya decidido aumentar las penas hasta en una mitad cuando se trate de menores y en relación a las formas denigrantes de trato hacia el ser humano, el cual es considerado por este tipo de delincuentes como si fuese una mercancía.

La fracción III también señala que se agravarán las penas en una mitad cuando el autor material o intelectual del delito de tráfico de personas sea un servidor público. En este sentido debemos tener en cuenta qué se entiende por servidor público. Al respecto, dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: *“En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal”*.

En efecto, el artículo 108 constitucional reputa como servidores públicos a los siguientes:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Adicionalmente, el artículo 212 del Código Penal Federal define al servidor público de la siguiente forma:

“Art. 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente”.

De los numerales anteriores podemos concluir que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquier esfera y órgano del gobierno, por lo que en términos de lo señalado por el artículo 160 fracción III de la Ley de Migración, cualquier servidor público que se vea involucrado en la realización de tráfico de personas será sujeto de las penas a que alude el artículo 159, más el aumento en las mismas en razón de lo estipulado por el artículo 160 fracción III de la Ley de Migración.

Estimamos que esta agravante está más que justificada, toda vez que se ha visto que en muchos casos de tráfico de personas, intervienen servidores públicos tanto federales como locales, incluyendo personal del propio Instituto Nacional de Migración, por lo que el legislador decidió aumentar las penas en una mitad cuando se vea involucrado alguno de ellos.

Desgraciadamente, la corrupción ha logrado permear a muchos servidores públicos en materia migratoria, ya que han encontrado que el tráfico de personas deja ganancias millonarias, por lo cual, valiéndose de sus cargos están involucrados algunos de ellos en bandas de criminales perfectamente organizadas. De hecho, ya no sorprende saber que tal o cual banda de delincuentes es comandada por algún servidor público.

El artículo 161 de la Ley de Migración señala lo siguiente:

“Artículo 161. Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá

una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”.

Se trata de otro delito en materia migratoria y que se relaciona con el de tráfico de personas. El tipo penal establece que se sancionará al servidor público que proceda a auxiliar, encubrir o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la Ley de Migración, con la finalidad de obtener un lucro en dinero o en especie, por lo que al infractor se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión, así como una multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Tenemos entonces que si en el delito de tráfico de personas, contenido en el artículo 159 de la Ley de Migración, participa un servidor público, se aumentaran las penas previstas hasta en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de niños, niñas o adolescentes o cuando se induzca, procure facilite u obligue a los mismos a realizar cualquiera de las conductas; o cuando pongan o puedan poner en peligro la salud, integridad, seguridad o la vida o den lugar a trato inhumano o degradante respecto de las personas en las que recaiga en hecho; o cuando el autor material o intelectual sea un servidor publico.

Sin embargo cuando el servidor público realice cualquiera de las acciones en la hipótesis citada: auxilie, encubra o induzca a violar las disposiciones de la Ley de Migración.

Hechos que acontecen cuando un servidor público participa ya sea como autor intelectual o material o bien, simplemente participa en la ejecución del acto de tráfico de persona.

En este caso, estamos ante un concurso ideal de delitos, ya que con una sola conducta se cometen en este caso dos delito de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Código Penal Federal:

“Art. 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos...”.

En materia de delitos migratorios, el medio de procedibilidad es la denuncia, de conformidad con el artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se entiende como el: *“Acto por medio del cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción”*.⁶⁴ La denuncia puede ser hecha por cualquier persona. A este respecto, el artículo 162 de la Ley de Migración dispone que:

“Artículo 162. En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos”.

De esta manera podemos advertir que se trata de un delito que se persigue de oficio, por lo que el Ministerio Público de la Federación procederá mediante la denuncia que haga cualquier persona o incluso el propio Instituto Nacional de Migración, el cual deberá proporcionar al representante social todos los elementos que sean necesarios para la debida integración del delito de tráfico de personas.

4.5.3.6. Propuesta de reforma y actualización de las sanciones del artículo 159 de la Ley de Migración.

De todo lo expuesto con anterioridad es dable señalar que el artículo 159 de la Ley de Migración retoma las hipótesis insertas en el otrora 138 de la Ley General de Población, aunque con una pena aumentada. Sin embargo, goza del mérito de ser uno de los dos únicos delitos migratorios que sobrevivieron, pues los demás fueron convertidos en simples infracciones administrativas, dotadas de una multa.

⁶⁴ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Op. Cit. pág. 223.

La redacción del artículo 159 en materia de tráfico de personas es muy similar a la del extinto 138 de la Ley General de Población, por lo que incluye acertadamente las tres hipótesis sustanciales en este delito: llevar a internarse a una varias personas al territorio de otro país, con la finalidad de tráfico; introducir, sin la documentación correspondiente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con el ánimo de obtener directa o indirectamente un lucro y albergar o transportar por el territorio nacional, a uno o varios extranjeros, con el mismo ánimo de lucro directo o indirecto, para evadir la revisión migratoria.

Es por lo anterior que estimamos que las hipótesis fundamentales en el tráfico de personas están incluidas en la redacción del artículo 159 de la Ley de Migración.

Por otra parte, constituye un elemento sine qua non el hecho de que el Ministerio Público de la Federación debe acreditar fehacientemente la intención del sujeto activo en este ilícito penal, **encaminada a obtener un lucro de manera directa o indirecta**, como resultado de su actividad, ya que lo contrario, la conducta no podrá encuadrarse en el delito de tráfico de personas.

Creemos que este elemento podrá ser plenamente integrado y comprobado con las declaraciones ministeriales del propio sujeto activo o presunto responsable, así como de los migrantes ilegales y de otros testigos presenciales de los hechos, pero también con la investigación y congelamiento de las cuentas bancarias y el decomiso de los activos en efectivo del activo.

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MIGRACIÓN. EL ELEMENTO SUBJETIVO "LUCRO" EN ESTE DELITO, OBTENIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PUEDE INFERIRSE ACUDIENDO A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y NO SÓLO DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS. El citado precepto prevé que comete dicho delito quien con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de

obtener directa o indirectamente un lucro, por lo que será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual, o inminente. Sin embargo, **para demostrar el elemento subjetivo "lucro", ya sea que se obtenga directa o indirectamente, no es indefectible que obren pruebas directas de las que se obtenga un señalamiento directo y específico en el sentido de que el inculpado fuera a obtenerlo, pues puede inferirse acudiendo a la prueba circunstancial**, porque lo que pretendió el Órgano Reformador, solamente como nota novedosa al delito - dado su traslado normativo-, fue que la internación del sujeto pasivo sea con fines de lucro, ya sea de forma directa o indirecta; **de ahí que si a la víctima se le proporciona alojamiento y comida, se le provee de traslado y se prueba que el sujeto activo fue detenido con aquélla en un punto geográfico muy cercano a la línea divisoria entre un país y otro, sin que se advierta un gesto meramente altruista, de labores de asistencia o de ayuda humanitaria, ello pone de manifiesto que existió el ánimo de lucro en la conducta desplegada por el inculpado**; por lo que el juzgador no puede perder de vista elementos subjetivos que conducen a aquella inferencia, por ejemplo, que el sujeto activo era la persona que iba a internar a la víctima a otro país y que le fue entregada por diversas personas (quienes la movilizaron por territorio nacional y le proveyeron los elementos necesarios para tal fin, como transporte, hospedaje, alimentación y demás cuidados), todo lo cual excluye la posibilidad de acoger como hipótesis que se tratara de una ayuda de beneficencia. Por el contrario, la intención de haberla proveído de esos cuidados, revela el propósito de obtener algo a cambio, al inferirse la inminencia de recibir un beneficio económico o en especie, atenta a la previa inversión que implicaron aquellas atenciones (pago de transportación y hotel) y que la empresa criminal concluiría con el traslado de la víctima a otro país.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 521/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Salvador A. Nassri Valverde. (2008632. XVII.10 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Pág. 2545)

Otro mérito que debemos tener presente al legislador es que es un acto de humanidad, la ayuda que las personas físicas o morales prestan a los migrantes ilegales; sin embargo, nos resulta complicado el entender a qué **tipo de solvencia moral** (este como elemento normativo cultural: pues requiere la valoración del juzgador en razón a normas culturales ajenas a lo previsto por la ley, pues no dependen de la conducta delictiva) se refiere el numeral al referirse a estas personas cuya labor humanitaria se exceptúa de la aplicación de pena alguna, ya que nos da la impresión de que se puede tratar de personas con amplios recursos económicos, lo cual no acredita la solvencia moral, o bien aquellas que sin tener los recursos económicos, brindan desinteresadamente apoyo a los migrantes, como ha sucedido en las casas en el municipio de Tlalnepantla, las casas de los migrantes cerca de la Basílica de Guadalupe, otras más en Chiapas y otras entidades.

Consideramos que, con independencia de la cuestión moral implícita, que además resulta un tema muy subjetivo, si una persona presta apoyo humanitario a los migrantes sin que medie un interés económico, esa persona no debe tener ninguna responsabilidad penal, por lo que creemos que el aspecto humanitario está en relación directa con el ánimo de lucro o beneficio, para efecto de poder determinar la señalada responsabilidad penal de este tipo de personas, sobre todo si tenemos presente que todavía existen personas con buenos sentimientos y que de manera desinteresada deciden apoyar materialmente a los migrantes, sin importar su origen y condición, además, sin esperar nada a cambio, utilizando sus propios recursos disponibles.

Por otro lado, la Ley de Migración y específicamente el artículo 159 son nuevos todavía, por lo que esperamos que sea el paso del tiempo el que nos diga si fue un acierto haber derogado el artículo 138 de la Ley General de Población y pasado al citado 159 de la Ley Migratoria, en la espera de que dicho numeral vigente no de pauta para actos de corrupción en su aplicación.

4.5.3.7. Propuesta para la transformación y modernización del Instituto Nacional de Migración.

La mayoría de los países cuentan con una política migratoria moderna, definida, mientras que en el nuestro sólo se han colocado “parches”, hecho que ya no puede permanecer, sobre todo si tomamos en consideración que el problema migratorio se convertirá en algunos años en algo muy serio para México, ya que estamos inmersos en un mar de contradicciones, puesto que, por una parte, la política migratoria nacional trata de llevar acabo operativos tendientes a asegurar extranjeros ilegales y previo procedimiento migratorio, proceder a deportarlos; sin embargo, la misma Ley de Migración establece sendos derechos médicos y de educación para los inmigrantes, independientemente de su situación migratoria. Esto es, que el estatus del inmigrante ilegal contrario a nuestro derecho ya no resulta un asunto trascendente de acuerdo a la Ley de Migración, sino que lo más importante son los Derechos Humanos que gozan los inmigrantes legales o ilegales. Es por esto que quienes han entrado al país de manera ilegal encuentran una protección legal contra cualquier acto de molestia en su esfera jurídica por parte del Instituto Nacional de Migración, el respeto irrestricto a sus Derechos Humanos, por lo que la autoridad migratoria se ve limitada en su actuación a efecto de sancionar a los extranjeros ilegales.

Por otra parte, estimamos que el Instituto Nacional de Migración se ha visto ampliamente rebasado por la carga de trabajo diaria, así como por la problemática existe en materia migratoria, por lo que es de ponderarse la oportunidad de que el Instituto desaparezca y se convierta en un verdadero tribunal o corte en la que se amplíen sus atribuciones como autoridad investigadora y sancionadora en materia de infracciones a las leyes migratorias, al igual que acontece en los Estados Unidos de América. Es importante que se le doten también de más recursos al Instituto para que pueda estar a la par de las necesidades en la materia, más

personal y mejor capacitado sobre todo en materia de procedimientos y de respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros, ya que existe desconocimiento de algunos de los empleados quienes prestan sus servicios al Instituto y que se encargan de llevar a cabo las audiencias en materia migratoria, en cuestión de los derechos de seguridad jurídica de toda persona frente al Estado, por lo que frecuentemente son vulnerados.

Consideramos que la nueva política migratoria debe iniciar con la revisión y actualización de las leyes migratorias y con la impostergable transformación del Instituto Nacional de Migración en un tribunal o corte especializada en la materia.

Finalmente, se deben establecer mecanismos de control de confianza estrictos que tiendan a erradicar paulatinamente la corrupción entre el personal del Instituto, al igual que establecer un programa de rotación del mismo personal, lo que ayudará a evitar actos de corrupción.

Creemos que solamente con estas medidas, el tráfico de personas podrá disminuir con el paso del tiempo y así podremos tener una política migratoria adecuada a nuestras necesidades cada día más crecientes, ya que es imposible que México cierre sus fronteras a la migración de personas; sin embargo, lo correcto es que arriben a nuestro país de manera legal.

CONCLUSIONES.

Primera: El delito es una figura jurídica que se está transformando constantemente gracias a los adelantos tecnológicos y a fenómenos y circunstancias sociales, políticas, económicas y legales, como es la corrupción que impera en México y la complicada situación que atraviesan muchas personas en el país, quienes tienen que salir del territorio nacional en busca de mejores condiciones de vida para sí y para la familia.

Segundo: Existen delitos que no están contemplados en la ley penal, sino en ordenamientos diferentes como es el caso de la Ley de Migración, que contiene el delito de tráfico de personas materia de esta investigación, el cuál ya se encontraba plasmado en la ley General de Población. Se trata entonces de un tipo penal especial que tiene por finalidad tutelar los movimientos migratorios.

Tercero: Uno de los problemas más arraigados en nuestro país y que más han causado dolor y desesperanza a muchas personas es el tráfico ilegal de personas, quienes al no encontrar las condiciones necesarias en México, deciden aventurarse a cruzar las fronteras para llegar a los Estados Unidos de América buscando mejores oportunidades de desarrollo, las cuales en nuestro país definitivamente no han encontrado.

Cuarta: El fenómeno migratorio es un problema muy complejo que engloba diversos factores, causas y consecuencias, pero también debe ser visto como una constante en aquellos países que comparten fronteras comunes.

Quinta: Dentro del fenómeno migratorio podemos encontrar a un sujeto cuya presencia y participación es sine qua non, el llamado “pollero”, es decir, el sujeto activo, quien realiza la conducta que consiste en llevar a los migrantes ilegales de un país a otro, en la especie, de México a los Estados Unidos de América,

cruzándolos de forma ilegal y a cambio del pago adelantado de una cantidad de dinero que generalmente es considerable y que constituye uno de los negocios ilegales más lucrativos del país.

Sexta: La labor ilegal del sujeto activo o “pollero” se limita a transportar y cruzar a los migrantes de México a los Estados Unidos de América y termina en el momento en que arriban a suelo estadounidense. Sin embargo, durante la travesía, los migrantes están expuestos diferentes tipos de peligros, como robos, lesiones, homicidios, feminicidios, delitos sexuales y fraudes por parte de los polleros o de sus empleados.

Séptima: El delito de tráfico de personas es diferente de la trata de personas, ya que en el primero, el sujeto activo simplemente se obliga a transportar o llevar a migrantes de un país a otro, en la especie, de México a los Estados Unidos de América de manera ilegal, es decir, sin pasaportes ni visas u otro permiso de ingreso ni internación alguno, a cambio del pago de una cantidad de dinero previamente, mientras que en la trata de personas, el sujeto activo realiza una conducta que consiste en explotar sexualmente el cuerpo de otras personas, fundamentalmente mujeres o niños, aunque también puede tratarse de hombres, mediante el uso de la amenaza de causarle al pasivo a su familia un daño.

Octava: El antecedente inmediato del delito de tráfico de personas se encuentra en el artículo 138 de la Ley General de Población con una redacción similar a la del artículo 159 de la Ley de Migración, el cual establece cuatro hipótesis normativas que tienen como regla general el transporte de personas de nuestro país a los Estados Unidos de manera ilegal, es decir, sin que los migrantes cuenten con algún tipo de documento para acreditar su nacionalidad como es el pasaporte, o bien, visa o permiso alguno para ingresar e internarse en el territorio de los Estados Unidos, a cambio del pago de una cantidad de dinero.

Novena: El elemento lucrativo es un requisito esencial para acreditar perfectamente la existencia del delito de tráfico de personas. Es por esto que resulta trascendente acreditar que el sujeto activo ha actuado en aras de obtener una ganancia o lucro económico por parte de los migrantes ilegales.

Décima: En el delito de tráfico de personas, el sujeto activo es quien lleva a cabo la conducta que consiste en llevar o trasladar a una o varias personas sin la documentación necesaria a otro país, persona a quien se le suele llamar “pollero”. En cuanto al sujeto pasivo, lo es la federación, la cual resiente el peligro en el que pone el activo a las personas a las que traslada ilegalmente a otro país, ya que el bien jurídico que se tutela en este delito es (LA SEGURIDAD NACIONAL) el control y registro de los movimientos migratorios.

Décima primera: Consideramos adecuada la regulación que el legislador hace en el artículo 159 del delito de tráfico de personas, sin embargo, factores relacionados con esta conducta complican la persecución, investigación y adecuada sanción de este delito. Entre dichos factores están la corrupción que impera en las autoridades estatales, municipales y en algunas autoridades migratorias, ya que el tráfico de personas represente un gran negocio que deja ganancias considerables no sólo para los polleros, sino para otras personas y autoridades involucradas como las enumeradas.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, 2ª ed., Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 21ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 43ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado. Parte General. 3ª ed., Editorial Oxford, México, D.F., 1998.
- DE PINA, Rafael *et al.*, Diccionario de Derecho, 32ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.
- GAMBOA FERRE, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Editorial Limusa, México, D.F., 1977.
- GOLDSCHMIDT, Werner, Suma del Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª ed., México, 1996.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa-UNAM, México, D.F., 2009.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Ibero Americana, México, 1995.
- KOROVIN, Y. Derecho Internacional Público, Academia de Ciencias de la URSS. Versión española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, México, D.F., 1963.
- LOPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- MASARI, Eduardo, citado por CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- NIBOYET, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, Jean Paul, Principios de Derecho Internacional Privado, 1ª ed., Editora Nacional S.A., México.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2001.

TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I. Editorial Jurídica, 2ª ed., Barcelona, 1999.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa, México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.

VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1957.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª ed., México, 1975.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial DELMA S.A.

LEY DE MIGRACIÓN, Editorial DELMA S.A., México, 2018.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Ediorial DELMA S.A., México, 2018.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial DELMA S.A., México, 2018.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, "Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes", disponible en línea en <http://www.inmujeres.gob.mx> .

http://